

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Real decreto disponiendo cese en el mando de la décimoquinta División y pase a la situación de primera reserva el General de división D. José Pulleiro y Moredo.—Página 574.

Otro nombrando General de la décimoquinta División al General de división D. Severiano Martínez Anido, actual Gobernador Militar de Cartagena.—Página 574.

Otro ídem General de la cuarta División al General de división D. Jacobo García Roura, que actualmente manda la novena.—Página 574.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás.—Página 574.

Otro nombrando General de la octava División al General de división D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás.—Página 574.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Juan Avilés y Arnau.—Páginas 574 y 575.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Rafael Villegas y Montesiños.—Página 575.

Otro nombrando primer Teniente Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de brigada D. Rafael Villegas y Montesiños.—Página 575.

Ministerio de Marina.

Real decreto aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y de organización de Reservas navales.—Páginas 576 a 593.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden autorizando a los funcionarios de las carreras judicial y fis-

cal que tengan derecho a emitir su voto en la elección de Senadores para que puedan ausentarse del punto de su residencia el tiempo indispensable para dicho fin.—Página 598.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando a D. Alvaro de Murga Gil, Jefe de Negociado de primera clase en la Intervención Central, para la plaza de Administrador de Rentas Arrendadas de la provincia de Avila.—Página 598.

Otra ídem a D. Anastasio L. Alvareda y Aspe, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Rentas Arrendadas de la provincia de Avila, para la plaza de Jefe de Negociado en la Intervención Central.—Página 598.

Otra ídem por traslación a D. Juan B. Mejor y Bango, Jefe de Negociado de segunda clase en la Intervención de Hacienda de La Coruña, para la plaza de Tesorero de Hacienda de la referida provincia.—Página 598.

Otra ídem íd. a D. Clemente Hernández Martín, Jefe de Negociado de tercera clase en la Intervención de Hacienda de la provincia de Almería, para la plaza de Administrador de Propiedades e Impuestos de la referida provincia.—Páginas 598 y 599.

Otra ídem íd. a D. Mariano Escudero Monje, Jefe de Negociado de tercera clase en la Inspección de Hacienda de la provincia de Valladolid, para la plaza de Administrador de Contribuciones de la mencionada provincia.—Página 599.

Otra ídem íd. a D. Manuel Padial Vilches, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Contribuciones de la provincia de Ciudad Real, para la plaza de Interventor de Hacienda de la provincia de Jaén.—Página 599.

Otra desestimando, por improcedentes, instancias de D. Francisco Ruano, D. Luis Sauquillo, D. Abelardo Pérez Salas, D. Manuel García Barzanallana y D. Enrique Baranco, ex Gobernadores civiles, sobre derecho a ocupar los primeras lugares en las escalas respectivas del

Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública.—Páginas 599 y 600

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo sean admitidos a los concursos que se anuncien para proveer vacantes de Oficiales de Seguridad, en unión de los Tenientes, los Alféreces de la Guardia civil y del Ejército que reúnan las condiciones que se indican.—Página 600.

Otra disponiendo se haga constar en los expedientes personales de los Secretarios intérpretes que se mencionan la circunstancia de poseer cada uno de ellos los idiomas que se indican.—Páginas 600 y 601.

Administración Central.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Paulino Usón Sesé Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Huesca.—Página 601.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellana de la Escuela Normal de Maestros de Orense.—Página 601.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicando a D. Anselmo Fuentes Potano la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Bueña a San Vicente de la Barquera, reparación y reforma de los caminos de la Aceña a Mercedio y Cabanson a Arnedo.—Página 601.

Conservación y reparación.—Rectificaciones a anuncios de adjudicaciones definitivas de subastas de obras de reparación de carreteras.—Página 601.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Manuel Marcos Sáenz para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la plaza Sur de Cádiz.—Página 601.

Ídem a la Compañía general de Carbón para establecer un depósito flotante de carbones nacionales y extranjeros en el puerto de El Ferrol.—Página 602.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. José Pulleiro y Moredo cese en el mando de la décimoquinta División y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 3 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en nombrar General de la décimoquinta División al General de división D. Severiano Martínez y Anido, actual Gobernador militar de Cartagena,

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en nombrar General de la cuarta División al General de división D. Jacobo García y Roure, que actualmente manda la novena División.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de

acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 3 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. José Pulleiro y Moredo.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Servicios y circunstancias del General de Brigada D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás.

Nació el día 20 de Septiembre de 1866. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería el 31 de Agosto de 1882, obteniendo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma en 16 de Julio de 1883. Ascendió a Teniente, en Enero de 1889; a Capitán, en Noviembre de 1893; a Comandante, en Octubre de 1897; a Teniente coronel, en Noviembre de 1909; a Coronel, en Junio de 1913, y a General de brigada, en Agosto de 1918.

Sirvió de subalterno en el regimiento de Wad-Rás, batallón de Cazadores de Ciudad Rodrigo y en la isla de Cuba en el primer batallón del regimiento de San Fernando, batallón de Cazadores de Valladolid y primeros batallones de los regimientos de Asturias y Mallorca; de Capitán, en este último Cuerpo, en el primer batallón del regimiento de Almansa, y de Ayudante de Campo del General D. Luis Moncada, en dicha isla, y en el regimiento de América, y de Ayudante del mismo General, en la Península; de Comandante, en el cargo últimamente citado, zona de Valencia, núm. 23, regimiento de Tetuán (cuatro años y tres meses), batallón de Cazadores de Figueras (dos años y cuatro meses), Comisión Liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar y batallón segunda reserva de Madrid, número 2; de Teniente Coronel, en el Regimiento de León (cuatro meses) y Batallón Cazadores de Barbastro (tres años y cuatro meses); de Coronel, en la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina, desde Diciembre de 1913 hasta Marzo de 1915, y mandando el Regimiento de Asturias, número 31, desde esta última fecha hasta su ascenso a General de brigada, cuyo mando ejerció con acierto.

De General de brigada ha ejercido el mando de la primera brigada de Infantería de la octava División, y desde Abril de 1919 desempeña el cargo de primer Teniente Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, habiendo desempeñado accidentalmente, en distintas ocasiones, el de Fiscal militar de dicho Alto Cuerpo. Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

Tomó parte, de Capitán, en la última campaña de Cuba (dos años y tres meses), alcanzando las recompensas siguientes:

Cinco cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por la acción del Central María, librada el 29 de Diciembre de 1895, servicios prestados en la línea de Mariel a Majana y combates en las lomas del Gucco el 24 y 25 de Octubre de 1896, acción de Calmito el 28 de Marzo de 1897 y operaciones efectuadas en las provincias de la Habana y Santa Clara, en Septiembre de este último año.

Cruz de primera clase del Marfa Cristina, por la acción de Lomas del Grillo y Abra del Café, el 22 de Junio de 1897, en la que resultó gravemente herido de bala enemiga.

Empleo de Comandante, por operaciones realizadas en la provincia de la Habana en Octubre del propio año. Medalla de Cuba.

Asistió de Teniente Coronel a las operaciones llevadas a cabo en la zona de Ceuta-Tetuán durante los meses de Mayo y Junio de 1913, siendo recompensado con el empleo de Coronel por su comportamiento en la acción sostenida en las inmediaciones de Laución, en la que resultó gravemente herido.

Medalla Militar de Marruecos, con el pasador de Tetuán y distintivo de herido.

Se halla en posesión de tres cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar, que le fueron concedidas por la gracia general de 1902, por el mérito contraído en las maniobras militares de 1905 y por haberse distinguido el batallón de su mando en la de escuelas prácticas de 1910, respectivamente.

Le fué concedida en 1915 la cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, por servicios prestados en la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Es Caballero placa de la Orden de San Hermenegildo.

Gran cruz blanca del Mérito Militar. Posee la medalla de Alfonso XIII. Cuenta cuarenta años y ocho meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y más de ocho meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 3 en la escala de su clase.

Vengo en nombrar General de la octava División al General de división D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Juan Avilés Arnau y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad

dad del día 14 de Diciembre de 1922, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. Rafael Villegas y Montesinos, que cuenta con la efectividad de 5 de Julio de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 3 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Rafael Villegas y Montesinos.

Nació el día 23 de Agosto de 1875. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Infantería, en igual fecha de 1893, siendo promovido reglamentariamente al empleo de segundo Teniente de dicha Arma el 24 de Junio de 1895. Ascendió a primer Teniente en Febrero de 1897; a Capitán, en Enero de 1901; a Comandante, en Octubre de 1912; a Teniente Coronel, en Julio de 1913, y a Coronel, en Julio de 1918.

Sirvió, de subalterno, en el batallón de Cuba; en el expedicionario de Cataluña, con el que embarcó para Cuba y asistió a diversas operaciones de campaña; en el expedicionario de Pavía, con el que también operó, y en la Península, en el batallón Cazadores de Chiclana, denominado después segundo batallón de Infantería de Montaña, y en el regimiento de la Reina; de Capitán, en el regimiento de San Fernando; en el batallón Cazadores de Llerena, con el que asistió, en Septiembre y Octubre de 1905, a los ejercicios y maniobras particulares y combinadas efectuadas por todos los elementos orgánicos de la primera Región, y a tributar honores al Presidente de la República francesa; en el Ministerio de la Guerra, de Ayudante de campo del General Alfau, Jefe de la primera brigada de Cazadores, a cuyas órdenes operó en Melilla; nuevamente en el Ministerio de la Guerra y de Ayudante de campo del citado General Alfau, Gobernador Militar de Ceuta, en cuyo cometido efectuó varios reconocimientos y asistió a distintas operaciones en este territorio y

en los de Tetuán y Larache; en los exámenes de segundo curso de árabe, verificados en Ceuta en 1912, obtuvo la calificación de "sobresaliente", correspondiéndole el número 1, y, por tanto, el primer premio, de 2.000 pesetas, señalado en la Real orden de 27 de Octubre del año anterior.

De Comandante, en el mismo cargo de Ayudante de campo, prosiguiendo en operaciones y reconocimientos por el territorio de Ceuta-Tetuán, y en la Península, de Ayudante de órdenes del referido General; y de Teniente Coronel, en el anterior destino y de Ayudante de campo del citado General Alfau, Capitán general de la sexta Región; en el batallón Cazadores de Figueras, cuyo mando ejerció en Larache, habiendo asistido a distintas operaciones y hechos de armas al frente de columna en varias ocasiones, y desempeñado también el cargo de Comandante militar de Alcazar y el de Jefe de la columna móvil de dicha plaza.

De Coronel ha ejercido los mandos de la Zona de Reclutamiento de Santander, el del regimiento de Valencia, habiéndose encargado accidentalmente diferentes veces del Gobierno Militar de dicha plaza; asistió, en Junio de 1919 al curso de tiro celebrado en Zaragoza por la sección de Infantería de la Escuela Central de Tiro del Ejército, siendo felicitado por Su Majestad por el celo, inteligencia y laboriosidad demostrados; en Agosto de 1920 fué de nuevo felicitado por Su Majestad por el buen estado de disciplina e instrucción de la fuerza de su Cuerpo, puestos de relieve en el ejercicio de guerra de trincheras desarrollado a presencia de su Augusta Persona en el campo del Restirio, y en Octubre siguiente concurrió a las escuelas prácticas efectuadas por el regimiento en Liérganes. Desde Abril de 1921 viene mandando el regimiento de Saboya, habiéndose hecho cargo accidentalmente, en varias ocasiones, del mando de la Brigada a que pertenece; en Diciembre de dicho año revisó en Ceuta al batallón expedicionario de su regimiento, y en Noviembre del año siguiente asistió a las escuelas prácticas efectuadas en el Guadarrama por las fuerzas de su Cuerpo.

Ha desempeñado diferentes e importante comisiones del servicio, entre ellas las de Presidente de los exámenes oficiales de árabe en los años 1917 y 1918, y desde 1921, las de Vocal de la Junta facultativa de Infantería y de la clasificadora permanente de aptitud para el ascenso de los Capitanes y asimilados.

Es Licenciado en Derecho.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de subalterno, y en las de Africa, territorios de Melilla, Ceuta-Tetuán y Larache, de Capitán, Comandante y Teniente Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Una cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por los combates sostenidos en la "Sierra de la Siguanea" y "Roscal" (Las Villas), desde el 2 al 12 de Junio de 1896.

Empleo de primer Teniente por las operaciones practicadas por la columna

del Coronel Osés, desde el 1.º al 10 de Febrero de 1897.

Cuatro cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los combates sostenidos en "Las Casimbas", "Stateo", "Las Delicias" y "Arroyo Grande de la Dama", los días 15, 16, 18 y 25 de Febrero de 1897; operaciones efectuadas en "Potrero Felicias" y sus inmediaciones por la columna del Teniente Coronel Ochoa, del 26 de Noviembre al 5 de Diciembre de dicho año; defensa del puerto y plaza de Tayabacoa (Villas), durante el bombardeo por la escuadra americana, los días 30 de Junio y 1.º y 2 de Julio de 1898, y por los servicios de campaña prestados en Melilla hasta fin de Diciembre de 1909.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los servicios prestados y méritos contraídos en la ocupación de posiciones en las inmediaciones de la plaza de Ceuta en 1912.

Cruz de segunda clase de María Cristina por los servicios prestados y méritos contraídos en los hechos de armas y operaciones efectuadas hasta el 24 de Junio de 1913 en las inmediaciones de Tetuán.

Empleo de Teniente Coronel por los méritos contraídos en los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados en las inmediaciones de Tetuán desde el 25 de Junio hasta fin de Diciembre de 1913.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los hechos de armas librados, operaciones realizadas y servicios prestados, en la zona de Larache desde 1.º de Mayo de 1915 a 30 de Junio del año siguiente.

Medallas de Cuba, con dos pasadores; de Melilla, con el de Atlante; de Africa, con el de Ceuta, y de Marruecos, con los de Tetuán y Larache.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de San Hermenegildo.
Encomienda con placa de Isabel la Católica.

Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza.

Cuenta veintinueve años y ocho meses de efectivos servicios, de ellos veintisiete años y diez meses de Oficial; hace el número 1 de la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar primer Teniente fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de brigada D. Rafael Villegas y Montesinos.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada y de organización de reservas navales de 19 de Noviembre de 1915.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA AZNAR.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada y de organización de reservas navales de 19 de Noviembre de 1915.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada y de organización de reservas navales de 19 de Noviembre de 1915 se aplicará por todos los encargados de intervenir en todas las operaciones que de ellas se derivan con arreglo a sus preceptos y a las disposiciones complementarias o aclaratorias contenidas en este Reglamento.

Artículo 2.º La obligación personal de prestar el servicio militar en la Armada alcanza a todos los españoles que pertenezcan a la inscripción marítima el día 1.º del año en que cumplan los diez y nueve de edad, sin limitaciones ni privilegios de ninguna clase y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la ley.

A los que antes de dicha fecha soliciten ser borrados de la inscripción marítima se les recogerá la cédula, perdiendo en consecuencia los derechos que les confiere.

Artículo 3.º Los individuos sujetos al servicio militar en la Armada, ya sean procedentes del reclutamiento o del voluntariado, se considerarán con personalidad legal para promover todo expediente referente a la aplicación de los preceptos de la ley que deban ser resueltos por los Tribunales de Trozo, de Departamento, Capitanes generales de los mismos o por el Ministerio de Marina, aun cuando fuesen menores de edad, sin perjuicio de sujetarse a las disposiciones que rigieran en otros ramos de la Administración del Estado, si la cuestión a que el expediente se refiera tuviese conexión con ellos.

Artículo 4.º Todos los actos u

operaciones que deban realizarse con motivo del reclutamiento se anunciarán al público con la anticipación debida, y en lugar visible, en todas las Comandancias del Trozo.

Artículo 5.º En los edictos, avisos o anuncios a que se refiere el artículo anterior se copiarán literalmente, llamando la atención sobre las mismas, las disposiciones de la Ley y de este Reglamento relacionadas con el objeto que aquéllos se propongan.

Artículo 6.º Todas las Autoridades, así civiles como militares, que intervengan en las operaciones del reclutamiento, quedan autorizadas para entenderse directamente entre sí y con los Cónsules de nuestra Nación en el extranjero, así como éstos con aquéllas para todas las operaciones a que dé lugar la aplicación de la ley de Reclutamiento.

Los gastos correspondientes a la franquicia para el extranjero serán abonados con cargo al fondo de practicaes, mediante justificación.

Artículo 7.º Todos los plazos y términos que se establecen en la Ley y en este Reglamento son improrrogables; comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación, cuando no tuvieren establecido día determinado, y se comprenderán en ellos, sin que sean por tanto descontables, los festivos, pudiendo ser reducidos mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen.

Artículo 8.º En toda legación que promuevan los interesados en el reclutamiento se les manifestará expresamente el plazo que la ley o el Reglamento señale para que puedan ejercitar sus derechos, haciéndose constar esta circunstancia en las certificaciones que se expidan a los reclamantes.

Artículo 9.º Los mozos sorteados para el Ejército que hayan de ingresar en la Armada en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley, serán baja definitiva en aquél y servirán en Marina todo el tiempo en las mismas condiciones y pasando por las mismas situaciones que los marineros procedentes de la inscripción marítima.

Artículo 10.º Los enganchados a quienes corresponde ingresar en la Armada en cualquier situación, con arreglo a las disposiciones de la ley, cubrirán plazas en los cupos o contingentes asignados a los Trozos respectivos, quedando en suspenso el cumplimiento de su compromiso voluntario y permanecerán en el servicio durante el mismo tiempo y en las mismas condiciones que sus compañeros de llamamiento, sin percibir premios ni primas y sin disfrutar otras ventajas o consideraciones que las inherentes a las categorías que hubiesen obtenido en la Armada. Al dejar extinguída la obligación que les alcanza con arreglo a la ley, continuarán en el servicio el tiempo que les reste de su compromiso de enganche, siempre que reúnan condiciones para ello.

Artículo 11.º Los aprendices marineros a quienes correspondía ingresar

en el servicio como comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo 2.º de la ley, cubrirán plaza en el cupo del Trozo a que pertenezcan, como dispone el artículo 3.º de aquélla, y sólo permanecerán en el servicio obligatorio el tiempo que estén los inscritos comprendidos en el primer llamamiento ordinario del año de su reemplazo, quedando después en la situación y condiciones que determine el Reglamento para el régimen de la Escuela de Aprendices Marineros.

Artículo 12.º Para ingresar como voluntario en la Marina es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser español, mayor de diez y ocho años y menor de treinta y cinco.

2.º Ser soltero o viudo sin hijos.

3.º No tener compromiso alguno con el servicio militar en el Ejército de tierra o hallarse respecto al mismo en la segunda situación del activo, reserva o reserva territorial.

4.º Justificar buena conducta y no haber sufrido pena alguna aflictiva.

5.º Consentimiento del padre, y a falta de éste de la madre, o del tutor o del pariente más cercano si el pretendiente fuere menor de edad no emancipado o huérfano.

Si los voluntarios proceden de Establecimientos benéficos en que hubiesen sido criados o educados sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean éstos o por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio o Establecimiento en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Si los que soliciten ingresar como voluntarios no pertenecieren a la inscripción marítima, deberá procederse a su inscripción tan pronto como sean admitidos.

Artículo 13.º Los voluntarios sólo podrán prestar servicio como tripulantes de los buques en segunda o tercera situación u otras equivalentes; quedando terminantemente prohibido admitirlos para el Museo Naval ni para ningún destino de tierra en Arsenales, Capitanías generales, Comandancias de Marina u otras dependencias terrestres de la Armada.

Artículo 14.º El compromiso de los voluntarios será de tres años, pudiendo el terminarlo continuar como enganchados si lo solicitan y reúnen condiciones de edad, buena conducta y aptitudes de especialista. Si no reuniesen esta última circunstancia, pero sí las demás que se mencionan, podrán seguir en el servicio en las mismas condiciones con que ingresaron.

Artículo 15.º Los que ingresen voluntariamente en la Armada quedarán sujetos a las prescripciones de la ley cuando les corresponda el servicio forzoso por razón de edad; cubrirán siempre plaza en el cupo de su Trozo y la duración de su compromiso comenzará a contarse desde la fecha de incorporación de sus compañeros de llamamiento, si les tocase, por el número de alistamiento, ingresar en filas, y en caso contrario, desde que ingresaron como voluntarios.

Artículo 16.º No podrán ser admitidos como voluntarios los inscritos que habiendo sido incluidos en algún alistamiento, hubieren sido classifica-

dos como excluidos del contingente, ni los exceptuados, mientras las personas en cuyo favor se concedió la excepción no renuncien a ella.

Artículo 17. Los que deseen ingresar como voluntarios lo solicitarán de los Capitanes generales de los Departamentos, acompañando a su instancia los documentos precisos para acreditar que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 12, quedando aquellas Autoridades facultadas para acordar la admisión.

Artículo 18. Los voluntarios cuya conducta incorregible o notorio desamor a la profesión militar denote ser poco beneficiosa para la Armada su permanencia en filas, podrán ser expulsados de ellas en virtud de propuesta justificada del Comandante del buque en que presten sus servicios y resolución de los Capitanes generales del Departamento respectivo. A los expresados se les entregará un certificado de los servicios prestados hasta el día de su expulsión, y el tiempo servido les será, en su caso, de abono a los efectos de reclutamiento; pero no se les facilitarán auxilios de marcha, ni pasaje por cuenta del Estado, ni podrán volver a ser admitidos como voluntarios, reintegrando además, si procediese, la parte de vestuario correspondiente.

Artículo 19. No obstante lo determinado en el punto primero del artículo 12, el Gobierno podrá disponer, con arreglo al último párrafo del artículo 4.º de la ley, la admisión de voluntarios extranjeros para prestar determinados servicios en buques que naveguen fuera de la Península e islas adyacentes.

Artículo 20. Los voluntarios a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en cada buque de la quinta parte de su tripulación.

La fijación del tiempo que haya de durar el compromiso de los voluntarios extranjeros queda al prudente arbitrio del Gobierno, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 21. La obligación de figurar en la inscripción marítima impuesta por el artículo 5.º de la ley a todos los mayores de catorce años que se dediquen a las industrias de pesca a flote y navegación, se extiende sin perjuicio de la libertad concedida a todos los españoles para ejercer las industrias marítimas por la ley de 22 de Marzo de 1873 y disposiciones complementarias, con las limitaciones establecidas en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1908.

Artículo 22. La prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 5.º de la ley, a virtud de la que los que se den de baja en la inscripción marítima antes del 1.º del año en que cumplan los diez y nueve de edad, no podrán ingresar de nuevo en ella hasta que hayan cumplido los treinta y dos, se refiere únicamente a los fines de prestación del servicio militar, no se extiende a otros particulares y en consecuencia no es obligatorio para volver a inscribirse con objeto de ejercer las industrias marítimas, de acuerdo con la libertad establecida en la mencionada ley de 1873.

En las cédulas de inscripción de los individuos a que se refiere la última parte del párrafo anterior se hará constar expresamente que la inscrip-

ción es sólo a los efectos del ejercicio de las industrias marítimas, y se consignará que el inscripto a quien se expida debe prestar su servicio militar en el Ejército.

Los mismos particulares se estamparán en las cédulas de los que se inscriban por primera vez después del día 1.º de Enero del año en que cumplan los diez y nueve de edad.

Artículo 23. A los efectos del alistamiento en la inscripción de los alumnos de todas las Academias y Escuelas de la Armada, ordenada por el artículo 5.º de la ley, los Directores de éstos Centros procederán a solicitar la de los que tengan ingreso en los mismos en las Comandancias o Ayudantías de Marina de la provincia del nacimiento de los interesados; en la que designen éstos si hubiesen nacido en el interior, o en la que disponga el Director de la Academia o Escuela, o el Comandante del buque en que aquéllas se hallen establecidas si no designasen ninguna los interesados la primera vez que fueren requeridos.

El Director de la Academia o Comandante del buque acompañará al oficio solicitando la inscripción los datos oportunos deducidos de la documentación que en los detalles de las Academias o Escuelas existan.

Artículo 24. Cuando al ingresar algún individuo en alguna Academia o Escuela de la Marina excediera de la edad determinada en el artículo 6.º de la ley y estuviese alistado para el Ejército, se inscribirá también en la marítima, pero no experimentará modificación alguna en el cumplimiento de los deberes del servicio militar que le correspondieran con arreglo a la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, sin perjuicio de que en su día se aplique al interesado la prevención establecida en el artículo 32 de la ley de Reclutamiento de la Marina en el caso de que, por ingresar definitivamente en un Cuerpo de la Armada proceda pedir al Ministerio de la Guerra su baja en el Ejército.

Artículo 25. Para la debida formalización y constancia de las bajas en la inscripción marítima a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º de la ley, los Comandantes de Trozo remitirán directamente al Estado Mayor Central, a final de cada mes, sin perjuicio de las demás noticias que reglamentariamente correspondan, relación nominal y filiada de los inscriptos del de su comprensión que perteneciendo a la inscripción marítima se den de baja en ella antes del día 1.º de Enero del año en que cumplan los diez y nueve de edad. Estas relaciones se publicarán lo antes posible en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* para general conocimiento.

Artículo 26. Las relaciones a que se refiere el artículo anterior servirán de base para que en todas las Comandancias de Trozo se lleve, por orden alfabético de apellidos, un índice que, bajo el título de "Individuos que no pueden volver a pertenecer a la inscripción marítima sino a los efectos de ejercer las industrias de mar", se comprendan todos aquellos a quienes la anterior disposición se refiere.

Artículo 27. A los efectos del ar-

tículo 8.º de la ley, los Capitanes, Pilotos y Maguinistas acreditarán su cualidad de tales por medio del correspondiente título.

Los que aún no lo hayan obtenido presentarán certificado de estudios expedido por el Centro oficial donde los cursen, si se trata de alumnos de Escuela de Náutica, y si de individuos que se encuentran haciendo las prácticas necesarias para examinarse de Maguinistas navales, una certificación expedida por el Ingeniero Director del Establecimiento, o propietario del mismo en su defecto, que así lo acredite, documento que deberá ser visado e informado sobre la certeza de los hechos por el Alcalde de la localidad, si ésta no es puerto de mar, y si lo fuere, por el Comandante o Ayudante de Marina respectivo.

Artículo 28. Los inscriptos que en cualquier tiempo o cualquier situación militar ingresen en un Cuerpo permanente o en una Academia del Ejército, estarán obligados a manifestarlo al Comandante de su Trozo en el plazo de un mes, contado desde que tuviera lugar aquel hecho, que se acreditará mediante la exhibición del oportuno documento.

Esta obligación se hará constar en la cédula de inscripción, así como el deber en que se encuentran de solicitar la previa autorización del Ministerio de Marina a que se refiere el número 2.º del artículo 8.º de la ley.

Artículo 29. Ningún español perteneciente a la inscripción marítima y mayor de diez y nueve años podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, Provincia o Municipio si no presenta en la oficina o Intervención respectiva el documento que acredite su edad y haber cumplido los deberes militares que por ella le corresponden. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo de los Ordenadores e Interventores respectivos, con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos como funcionarios obreros y dependientes de ninguno de los Establecimientos, Empresas o Sociedades intervenidas o subvencionadas por el Estado, Provincia o Municipio a que se refiere el artículo 12 de la ley, bajo la responsabilidad de sus Gerentes o Administradores, ni como capataces, testajistas ni empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 30. Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, a los efectos del mencionado artículo 12 de la ley, será necesaria la presentación de la Cartilla naval del interesado o un certificado del Comandante del Trozo respectivo.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta bastará la presentación de este documento.

Artículo 31. A todo individuo al inscribirse se lo facilitará por el Comandante del Trozo que lo verifique, gratuitamente, una cédula que se ajustará a la regla 4.ª de las manda-

das observar por el Almirantazgo en 26 de Marzo de 1873, y al modelo número 1, que se acompaña a este Reglamento, expresándose en ella las licencias que se le concedan para navegar y operaciones del reemplazo a que pertenezcan, con los detalles que se determinan en el artículo 13 de la ley.

Artículo 32. Los inscriptos que habiendo sido admitidos en alistamientos anteriores fuesen comprendidos en alguno después de promulgada la vigente ley, quedarán sometidos a los preceptos de ésta y a los de este Reglamento para la regutación de todos los derechos y deberes que con su servicio militar se relacionen.

CAPITULO II

De las situaciones militares.—Deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento.

Artículo 33. La duración del servicio militar en la Armada será de doce años, a partir de 1.º de Enero siguiente al del alistamiento, como precepta el artículo 14 de la ley, distribuidos en la forma siguiente:

1.º Primera situación del servicio activo (tres años).

2.º Segunda situación del servicio activo (cinco años).

3.º Reserva (cuatro años).

Artículo 34. A la primera de las situaciones del servicio activo pertenecerán desde el día 1.º de Enero de cada año todos los inscriptos comprendidos en el alistamiento formado el anterior que no hayan sido excluidos del servicio de la Armada ni declarados prófugos, inscriptos que se dividirán en los dos grupos siguientes:

1.º Marineros.

2.º Inscripciones disponibles.

Constituirán el primero los inscriptos que por razón del número que ocupen en el alistamiento, después del sorteo, deben cubrir el cupo asignado a su Trozo en el año respectivo; y el segundo los excedentes de dicho cupo.

Artículo 35. Tanto los marineros como los inscriptos disponibles serán destinados a los buques y dependencias de la Armada, para cubrir por orden de número los llamamientos ordinarios que disponga el Ministerio de Marina, antes de transcurrir un año de su ingreso en la primera situación del servicio activo.

Artículo 36. Si un Trozo no pudiera cubrir el cupo que le fuera asignado ni con los marineros ni con los inscriptos disponibles de un alistamiento, su responsabilidad, por lo que afecta al año de éste, cesa.

Deberá no obstante contribuir a cubrir su cupo o aumentar el número de los individuos que deba formar éste si no fuese posible cubrirlo por completo con los excluidos o exceptuados que cesen en el goce del beneficio o con los prófugos que se presenten o sean aprehendidos del mismo alistamiento, siempre que una u otra circunstancia se produzca antes del 1.º de Enero siguiente a éste.

Artículo 37. Los marineros e inscriptos disponibles, mientras no sean comprendidos en los llamamientos ordinarios para su incorporación a las

permanecerán en sus casas sin goce de haber alguno.

Artículo 38. Cuando unos y otros comiencen a prestar servicio efectivo en la Marina, así como cuando lo verifique los mozos alistados para el Ejército que ingresen en la Armada en virtud de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 2.º de la ley, tendrán derecho a los haberes, dietas, vestuarios, ascensos, hospitalidades y demás beneficios concedidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 39. Pasarán a la segunda situación del servicio activo todos los marineros e inscriptos disponibles a los tres años de permanencia en la primera, contados desde la fecha en que hayan sido alta en la Armada los individuos del respectivo reemplazo que primero hayan ingresado en activo.

El Estado Mayor Central dará la publicidad conveniente a la indicada fecha por medio de Real orden que se insertará en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*.

Artículo 40. A los efectos que se indican en el artículo anterior, los Comandantes de buques y primeros Jefes de dependencia remitirán en 1.º de Octubre de cada año a la Capitanía general del Departamento de la inscripción de los individuos que deban cumplir en el año siguiente, el tiempo de permanencia en la primera situación, la propuesta de pase a la segunda, acompañada de copia del historial de cada uno, procediéndose por el Estado Mayor a pasar éste a las matrices de marinería que radican en el mismo. A dicha propuesta se acompañará la Cartilla naval que debe correr unida a la libreta, anotándose por el Jefe de Estado Mayor la fecha en que debe concederse el pase a la segunda situación. Este documento, así anotado, se enviará oportunamente al buque o dependencia, y será entregado al interesado, que lo conservará en su poder hasta obtener la licencia absoluta.

Al hacer la entrega a que se refiere el párrafo anterior, los interesados, o un testigo a su ruego, firmarán el *Recibí* de su Cartilla a continuación de la última anotación que en la casilla "buques y dependencias en que ha servido" tenga en su libreta.

Las libretas originales, después de pasaportados los individuos correspondientes, serán directamente enviadas a los Estados Mayores respectivos para su distribución a las Comandancias de brigada donde se archivarán.

Artículo 41. Todos los individuos de marinería que hayan cumplido el plazo de ocho años, contados desde la fecha de su ingreso en la primera situación del servicio activo, obtendrán sin demora el pase a la reserva sin goce de haber, siendo destinados en tal situación al Trozo de su procedencia.

Artículo 42. El pase a la reserva se hará constar por el Comandante del Trozo en la Cartilla naval.

Artículo 43. Al cumplir los cuatro años de permanencia en la reserva los individuos de marinería, recibirán su licencia absoluta y será baja en la Armada.

La licencia absoluta será expedida, a propuesta de los Comandantes de

Departamento y refrendada por el Jefe de Estado Mayor con arreglo al modelo número 2, cuidando los primeros de distribuirlas a los Trozos respectivos para su entrega a los interesados.

Artículo 44. Para hacer constar la entrega se estampará la correspondiente nota en la Cartilla naval, que será firmada por el Comandante del Trozo, con el "recibí" del interesado y sellada con el de la Comandancia. La Cartilla naval será recogida en este acto y archivada en el Trozo.

Quando el interesado no resida en la localidad será remitida la licencia absoluta al Alcalde del pueblo de su residencia, para que le sea entregada con las formalidades prescritas en el párrafo anterior mediante las obligadas sustituciones de Autoridad, firma y sello.

El Alcalde remitirá la Cartilla naval recogida al Trozo respectivo para su archivo.

Si el interesado residiera en el extranjero se cumplirán las mismas formalidades establecidas en los párrafos anteriores, entendiéndose los Comandantes de Trozo con los respectivos Consules de España, sean de carrera u honorarios.

Artículo 45. Al individuo que al entregarle la licencia absoluta no devuelva la Cartilla naval ni justifique satisfactoriamente su omisión, se le impondrá la penalidad que determina el artículo 111 de la ley.

Artículo 46. En las Brigadas y Trozos se llevará un libro titulado "Inscriptos sujetos al servicio".

Se formará en él un asiento a cada uno de los individuos comprendidos en el alistamiento, tan pronto como éste quede terminado.

De cada asiento se enviará una copia al Jefe de la Brigada, para que éste, después de haber tomado nota, la remita, en unión de las levantadas en el Trozo de la capital, al Capitán general del Departamento, para que obren en el Negociado de inscripción marítima.

En el asiento de los inscriptos que figuren en cabeza de alistamiento, por estar comprendidos en el último párrafo del artículo 44 de la ley, se hará constar que no tiene opción a los beneficios del capítulo 7.º y que quedan privados del derecho a alegar excepciones que no sean sobrevenidas después de la clasificación.

En el asiento se harán constar el folio de procedencia del libro de inscripción marítima, el número de alistamiento y las licencias que para navegar o ausentarse de su Trozo se concedan al interesado.

Se anotarán igualmente las incorporaciones o concentraciones que haya verificado, bien para ingresar en el servicio, bien para instrucción, maniobra o por otros motivos de los establecidos en la ley y los pases a las distintas situaciones del servicio, con expresión de los motivos en que se funden.

Al cumplir los doce años de servicio en la Armada o ser licenciado por inútil, el individuo será baja en este libro, volviendo a su asiento desde "inscripción marítima".

Artículo 47. No se entregará a ningún inscripto duplicado de la cédula de inscripción o de la ca

Ha naval sin previa instrucción del expediente prevenido en la Real orden de 21 de Febrero de 1915 (*Diario Oficial* núm. 48, pág. 339), exceptuando el caso de que a la Autoridad local de Marina de quien solicite conste de modo cierto que la pérdida fué consecuencia de un naufragio u otra accidente.

De la expedición del duplicado se hará la anotación oportuna en el asiento del interesado.

Artículo 48. Los inscriptos disponibles, los individuos de la segunda situación y los de las reservas podrán ser llamados para instrucción, ejercicios o maniobras cuando así se disponga, no pudiendo exceder el tiempo de concentración de tres meses para los primeros, un mes al año para los segundos y de veintidós días, también al año, para los últimos.

Artículo 49. La incorporación a filas para los efectos indicados de los individuos a que se refiere el artículo anterior se dispondrá de Real orden por el Ministerio de Marina.

Artículo 50. Para tener opción al beneficio concedido por el artículo 31 de la ley, los interesados habrán de solicitarlo por conducto del Comandante del Trozo a que pertenecan, presentando un certificado expedido por el Ingeniero Director o Gerente de la Empresa industrial en que se haga constar que el solicitante, al ser llamado a filas, estaba trabajando en aquélla y que seguirá teniendo ocupación en la misma.

El certificado de referencia deberá ser visado e informado sobre su certeza por la Autoridad de Marina, si la hubiere en la localidad, y, en caso contrario, por el Alcalde respectivo.

Los expresados Comandantes de Trozo remitirán, por conducto de ordenanza, a los Capitanes generales de Departamento, relaciones nominales de los que se hallan comprendidos en este caso, acompañadas de los documentos indicados, para su aprobación, que verificará el Ministerio de Marina, obtenida la cual pasarán a figurar nominalmente en los depósitos de los Arsenales, sin derecho a haber, que quedará en beneficio del Estado.

En esta situación permanecerán hasta que transcurra el tiempo reglamentario para su pase a la segunda situación del servicio activo, en que pasarán a depender de sus respectivas brigadas o hasta que se disponga su ingreso en la primera situación del servicio activo, si las circunstancias extraordinarias hubieran cesado, a juicio del Gobierno, antes de corresponderle el ingreso en la segunda.

Artículo 51. Los Ingenieros Directores o Gerentes de Empresas en que tenga colocación personal obrero sujeto al servicio activo de la Armada pasarán mensualmente relaciones nominales de este personal a los Comandantes de Marina de la provincia más próxima al punto donde radiquen aquéllas, quienes a su vez la enviarán a los Capita-

nes generales del Departamento respectivo y participarán sin demora a aquéllas Autoridades las bajas que por cualquiera causa ocurran en el mismo, a fin de que si fuesen ocasionadas por cese en los trabajos, se disponga por las mencionadas Autoridades la incorporación inmediata del interesado a la capital del Departamento de que dependa.

Los Capitanes generales de Departamento remitirán al Ministerio de Marina mensualmente relaciones numéricas de los individuos que se encuentren en trabajos, con expresión de los puntos en que los realizan.

Artículo 52. Del beneficio concedido por el artículo 31 de la ley y regulado en los precedentes podrán disfrutar también los individuos que se encuentren prestando servicio en filas si, a juicio del Gobierno, fueran más útiles que en éstas en los servicios de carácter público que aquel precepto menciona.

Para tener opción al mismo habrán de solicitarlo los interesados por conducto de ordenanza de los Jefes a cuyas órdenes se encuentren, presentando también un certificado expedido por el Ingeniero Director o Gerente de la Empresa industrial, en que se hará constar los mismos particulares a que se refiere el párrafo primero del artículo 50. En la concesión de este beneficio y en las circunstancias para su disfrute se seguirán análogas reglas a las mencionadas en el precitado artículo y en el 51, pero teniendo en cuenta que los viajes de incorporación de los interesados, desde sus destinos a las explotaciones o Empresas industriales, serán de su cuenta y que deberán entregar previamente las prendas de vestuario correspondientes al tiempo que dejen de servir.

Artículo 53. El Ministerio de Marina dará noticia de Real orden al de la Guerra del ingreso y de la baja en la Armada de los individuos a que se refiere el artículo 32 de la ley y de todos los que ingresen en un Cuerpo permanente de la Marina sin haber cumplido la edad para su alistamiento en el Ejército y sin figurar en la inscripción marítima.

En los correspondientes documentos personales de estos individuos en la Marina se hará constar en su caso su situación respecto al servicio militar en el Ejército.

Artículo 54. Para los efectos del artículo 33 de la ley, los individuos comprendidos en el mismo acreditarán en las Comandancias de Trozo, por medio de la oportuna certificación, su ingreso en el Cuerpo a que pertenezcan.

Artículo 55. Todos los individuos pertenecientes a la inscripción marítima podrán navegar y residir libremente donde les convenga hasta el día 1.º de Enero del año en que por cumplir los diez y nueve de edad deban ser incluidos en el alistamiento.

A partir del indicado día no podrán ausentarse ni navegar sin licencia del Comandante de su Trozo, que la concederá con las limitaciones prudentes para que puedan presentarse en la Comandancia el 29 de Diciembre siguiente.

Artículo 56. Los marineros e inscriptos disponibles a que se refieren los artículos 35, 36 y 37 de la ley podrán obtener las licencias a que los mismos se refieren dando cuenta los Comandantes de Trozo de las que otorguen a los de las brigadas respectivas. En las concesiones de éstas deberá mencionarse la prohibición de formar parte de tripulaciones de buques extranjeros a los que no se encuentren comprendidos en el punto 1.º de la Real orden de 16 de Marzo de 1877, según el cual, los marineros españoles que hayan prestado su servicio de cualquiera de los modos que la ley admite en el Ejército o en la Marina, están en libertad de embarcarse y navegar en los buques extranjeros pertenecientes a naciones amigas que se dediquen a lícito comercio.

Artículo 57. Los inscriptos de la segunda situación y los de la reserva podrán navegar y residir libremente donde les convenga, con arreglo a lo establecido en el artículo 38 de la ley, sin otras limitaciones que la obligación de pasar la revista anual que este Reglamento establece, y la de dar las noticias de los cambios de residencia o buques en que naveguen, a que se refiere el artículo 39 de la ley.

Artículo 58. El personal técnico de la Marina mercante a que se refiere el artículo 8.º de la ley, que preste servicio militar en el Ejército, se ajustará, para obtener prórrogas de incorporación por razón de estudios y incapacidades para navegar, a lo que prescribe la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y cuantas disposiciones dicto sobre el particular el Ministerio de la Guerra.

Artículo 59. En el caso previsto en el artículo 40 de la ley, los individuos de las dos situaciones, del servicio activo y los de la reserva, no podrán ausentarse de sus Trozos sino en virtud de licencia concedida especialmente por el Gobierno, bajo la sanción establecida en el artículo 112 de la ley.

Artículo 60. Los marineros e inscriptos disponibles que deseen obtener el permiso para contraer matrimonio, a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 41 de la ley, deberán alegar el caso especial en instancia dirigida al Capitán general del Departamento, por conducto de sus respectivos Jefes o Comandantes de Trozo, según los casos, instruyéndose en virtud de aquélla el expediente que proceda.

Por regla general, no se otorgará el permiso cuando el que lo solicite tenga algún hermano a quien tal concesión puede aprovechar para exceptuarse del servicio, como hijo o nieto único. En tal caso, sólo se concederá autorización para contraer matrimonio cuando circunstancias extraordinarias y muy especiales lo aconsejen, con expresión de los motivos.

Artículo 61. Todos los individuos sujetos al servicio de la Armada en cualquiera de sus situaciones, incluso los exceptuados y durante los doce años que aquéll dura—salvo los que se hallan prestando servicio en filas—están obligados a presentarse en revista una vez cada año ante la Autoridad de Marina del punto en que se hallen; si se encontrasen en uno en que no la hubiera, la pasarán ante la Autoridad militar y, en su defecto, se

presentarán al Alcalde de la localidad, y si se encontrasen en puerto extranjero, verificarán su presentación ante el Cónsul de España.

Para cumplir con esta obligación se fija el plazo desde 1.º de Octubre a 31 de Diciembre de cada año, y las Autoridades o funcionarios ante quienes se pase la revista harán en la Cartilla naval del interesado la anotación correspondiente, en esta forma: "Pasó ante mí la revista del corriente año"; estampando a continuación la fecha, firma y sello correspondiente.

Artículo 62. Todos los funcionarios, así civiles como militares, encargados de pasar la revista anual, remitirán en la primera quincena del mes de Enero a los respectivos Jefes de las Brigadas a que pertenezcan los individuos revistados relación nominal de los que se han presentado en revista, sacándose los datos oportunos de su Cartilla naval.

Artículo 63. Recibidas en las Brigadas las relaciones a que alude el artículo anterior, se procederá con toda urgencia a desglosarlas por Trozos, remitiéndolas a los Comandantes respectivos de éstos para que se hagan las anotaciones debidas en el libro de "Inscritos sujetos al servicio".

Artículo 64. En la segunda quincena del mes de Marzo, los Comandantes del Trozo remitirán, por conducto del Jefe de la Brigada, al Capitán general del Departamento, relación nominal de los que hayan dejado de pasar la revista anual.

Artículo 65. Los Capitanes y patrones de los buques españoles en cuyas tripulaciones se encuentren individuos sujetos al servicio de la Armada, tienen el deber—incurriendo si no lo cumplieren en la responsabilidad que establece el artículo 204 de este Reglamento—de obligar a éstos a pasar la revista anual en la época que queda ya expresada, y si se negasen a cumplir dicha formalidad y los buques se encontrasen en puertos nacionales, los expresados Capitanes y patrones darán cuenta del hecho a la Autoridad de Marina de dichos puertos para que procedan en consecuencia.

Si los buques se encontrasen en el extranjero, los Capitanes y patrones darán cuenta del hecho de referencia a la Autoridad marítima del primer puerto español a que arribasen.

Artículo 66. Para el debido conocimiento de los deberes y sanciones que establece el presente Reglamento, por razón de las revistas anuales, se añadirá a los Roles una hoja suplementaria con los artículos 61, 65, 195, 196 y 204 del mismo. Al enrolarse un individuo, si estuviese sujeto al servicio de la Armada, se hará constar su situación en la casilla "Observaciones", para que en cualquier momento y a la vista del Rol, pueda determinarse la situación militar de sus tripulantes.

Artículo 67. Al pasar a la segunda situación del servicio activo todos los individuos sujetos al servicio de la Armada, se les expedirá por el Jefe del buque o dependencia en que sirvan, o por el Comandante de Marina de la Provincia a los no ingresados en filas. En necesidad de que lo soliciten, certificado de soltería a los que disfruten de tal estado. En este documento, los

interesados reintegrarán el valor del timbre correspondiente cuando hayan de hacer uso de él.

Artículo 68. En caso de movilización total o parcial, los individuos pertenecientes a la segunda situación del servicio activo y de las reservas, efectuarán los viajes de incorporación a filas por cuenta del Estado, haciendo uso de la hoja de movilización que acompaña a la Cartilla naval, teniendo derecho, desde que salgan de sus hogares, a ser socorridos con el haber correspondiente.

Los que residan en el extranjero tendrán derecho, desde la estación española de la frontera o puerto de desembarco, a los viajes por cuenta del Estado y auxilios de marcha a que se refiere el párrafo anterior, abonándoseles, al ser nuevamente licenciados y en igual forma, el viaje y auxilios de marcha.

Los individuos a quienes se refiere el párrafo primero del presente artículo, tendrán también derecho al socorro que se establece si al decretarse la movilización se hallase, debidamente autorizado, en otro punto de España que no fuera el de su habitual residencia.

CAPITULO III

Del alistamiento y sorteo.

Artículo 69. Serán incluidos en la relación preparatoria del alistamiento, a que se refiere el artículo 43 de la ley, todos los individuos pertenecientes a la inscripción marítima, a quienes el artículo 6.º de la misma impone la obligación de prestar el servicio militar de la Armada, aun cuando sean casados o viudos con hijos, sea notoria su ausencia en ignorado paradero, estén sufriendo condena, sea probable su fallecimiento o conste que están prestando servicio en la Marina.

Dejará de incluirse, no obstante, los individuos a quienes alcancen las excepciones establecidas en el artículo 8.º de la ley, siempre que los soliciten con un mes por lo menos de anticipación al 1.º de Enero del año en que cumplan los diez y nueve de edad y mediante el cumplimiento de las formalidades prescritas en el artículo 27 de este Reglamento los individuos a quienes se refiere el apartado primero del mencionado precepto legal y siempre que hayan cumplido las obligaciones impuestas en el artículo 28 del Reglamento los que hubiesen ingresado en un Cuerpo permanente o en una Academia del Ejército.

Artículo 70. Se entenderá que optan por prestar el servicio militar en la Armada los individuos a quienes se refiere la primera parte del segundo párrafo del artículo anterior que no soliciten antes de la fecha fijada su exclusión del alistamiento.

Los inscriptos que habiendo ingresado en un Cuerpo permanente o en una Academia del Ejército no cumplieren la obligación que les impone el artículo 28 de este Reglamento, serán incluidos en el alistamiento y sin perjuicio del fallo que recaiga en el acto de la clasificación, sufrirán la penalidad que establece el artículo 204 del presente Reglamento.

Artículo 71. Serán también comprendidos en la relación a que se re-

fiere el artículo 69 de este Reglamento los inscriptos que hayan sido indebidamente omitidos en alistamientos anteriores, siempre que no hubiesen cumplido cuarenta años de edad, pues en tal caso se considerará prescrita su obligación del servicio militar.

Los individuos a quien se refiere el párrafo anterior figurarán en cabeza de relación por orden de mayor a menor edad, y quedarán privados de todo derecho a alegar excepciones que no sean sobrevinidas después de la clasificación y de los beneficios de que trata el capítulo VII de la ley.

Quedarán, no obstante, exentos de la sanción establecida en el párrafo precedente los individuos que debiendo haber figurado en el alistamiento inmediatamente anterior, se presenten solicitando su inclusión precisamente antes del día 15 de Enero del año en que la relación se forme, quienes serán incluidos en ella en el lugar que les corresponda por la fecha de su nacimiento, considerándose en tal caso, para todos los efectos de la ley, como si dentro del propio año cumplieren los diez y nueve de edad.

Si como resultado del criterio establecido en el párrafo anterior resultare un inscripto de los omitidos nacido en el mismo día que otro del alistamiento, será aquél colocado con antelación a éste.

Artículo 72. Los individuos comprendidos en el artículo 8.º de la ley figurarán sin número al pie de la relación, con expresión del motivo por que se los excluye de la misma.

Artículo 73. La sanción establecida en el artículo 71 para los inscriptos omitidos indebidamente en alistamientos anteriores, se entiende sin perjuicio de las penalidades establecidas en el artículo 102 de la ley si la omisión fué fraudulenta.

Artículo 74. Los Comandantes de buques o Jefes de dependencia en que sirvan marineros voluntarios o aprendices marineros, tienen la obligación de remitir en la primera decena del mes de Enero del año en que este personal cumpla los diez y nueve de edad, certificados de existencia y del concepto en que sirvan en la Armada, a los Comandantes de Trozos respectivos, con objeto de que tal circunstancia sea tenida en cuenta en el acto de clasificación y de que unos y otros cubran plaza en aquel a que pertenezcan.

No debe aplicarse la penalidad que impone el artículo 44 de la ley y el párrafo segundo del 71 de este Reglamento a los inscriptos que estando sirviendo como voluntarios o perteneciendo a la Escuela de Aprendices Marineros dejen de ser alistados oportunamente, a no ser que se pruebe que ocultaron su edad y demás circunstancias precisas al ingresar en el servicio.

Artículo 75. Los Directores de Academias de la Armada en que se encuentren como alumnos individuos que deban ser comprendidos en el alistamiento, remitirán también al Comandante de Trozo respectivo y en el mismo plazo que establece el artículo anterior, el oportuno certificado de existencia, para que surta

en el acto de clasificación los efectos precedentes.

Artículo 76. No verificándose el alistamiento con arreglo a la ley más que en las Comandancias de Trozo, los Cónsules de España en el extranjero se abstendrán de verificar operación alguna que con el reclutamiento de la marinería se relacione, instruyendo a los inscritos, si alguno se presentare con solicitud o pretensión que al mismo se refiera, de las obligaciones que la Ley y este Reglamento les imponen, poniendo el hecho, con las noticias e informes que considere oportunos, en conocimiento del Comandante del Trozo respectivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Autoridades diplomáticas y consulares de España en el extranjero utilizarán cuantos medios de publicidad tengan a su alcance para recordar anualmente a todos los inscritos residentes en su circunscripción los deberes que con el alistamiento y el servicio en general tienen contraídos.

Artículo 77. Las reclamaciones que autoriza el artículo 46 de la ley se formularán por medio de instancia dirigida al Tribunal del Trozo, que se presentará en la Comandancia del mismo antes del día 16 de Febrero, con las certificaciones de las actas de nacimiento de los inscriptos a que se refieran o los documentos convenientes para acreditar los motivos en que se funden.

Cuando formulen dichas reclamaciones los padres o hermanos del inscripto interesado presentarán los certificados del Registro civil necesarios para justificar su parentesco con el último. Los tutores o apoderados acreditarán su personalidad con el correspondiente nombramiento o con copia de la escritura de mandato respectivamente.

Artículo 78. Las personas llamadas a constituir el Tribunal que establece el artículo 47 de la ley no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad.

Cuando la incompatibilidad de tal motivo afecte al Comandante del Trozo, lo avisará con la debida antelación al Capitán general del Departamento, quien proveerá a la sustitución por otro Jefe u Oficial de la Armada; cuando afecte al Asesor no necesitará ser sustituido y se prescindirá de él, como en el caso de no tenerlo la respectiva Comandancia o Ayuntamiento, según dispone el artículo 47 de la ley; cuando afecte al Juez municipal será sustituido por el suplente, y cuando afecte al representante del Ayuntamiento, por otro miembro del mismo designado por el Alcalde.

Tampoco podrán concurrir los funcionarios que forman el Tribunal a las sesiones del mismo, ya sea para el acto del alistamiento o para el de la clasificación, en el caso de tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil con alguno de los inscritos alistados.

Artículo 79. Con la anticipación conveniente para que el Tribunal del Trozo pueda reunirse el primer do-

mingo siguiente al día 15 de Febrero, como ordena el artículo 47 de la ley, el Comandante del Trozo se dirigirá por medio de oficio al Alcalde de la localidad, citando al Síndico del Ayuntamiento o Concejal que le sustituya; al Juez municipal, y cuando haya más de uno en la localidad, al de primera instancia o al Decano de aquéllos, para la designación del que haya de formar parte del Tribunal. Cuando exista Asesor de Marina en la provincia o distrito de que se trate, se le dará la oportuna orden para la asistencia. En este Tribunal actuará de Secretario el Síndico o Concejal, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 80. Constituido el Tribunal, se dará por el Secretario lectura íntegra de la relación formada con arreglo a los artículos 43 y 44 de la ley, y a continuación se examinarán las certificaciones relativas a existencia de voluntarios, aprendices marineros y alumnos de Academias o Escuelas.

Inmediatamente después se procederá a examinar las reclamaciones presentadas, dictándose en cada caso la resolución que se estime procedente.

Si no se hubiese presentado reclamación alguna se hará constar así por nota al pie de la misma relación, autorizada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, exponiéndose al público dentro del plazo de tres días.

Artículo 81. Si el Tribunal no pudiese examinar el primer día de su reunión todas las reclamaciones presentadas continuará la operación en los inmediatos, sean o no festivos.

Artículo 82. El Tribunal dictará sus resoluciones con vista de los documentos y justificaciones que ofrezcan los interesados, y si no pudiesen comprarse en el acto, otorgará a éstos un plazo que no podrá exceder de la fecha del día anterior al en que debe quedar definitivamente formada la relación preparatoria del alistamiento, para que la completen, expirado el cual pronunciará su fallo.

Artículo 83. La relación preparatoria del alistamiento será expuesta al público una vez expirado el plazo marcado por el artículo 47 de la ley, a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 84. El recurso de alzada que autoriza el artículo 48 de la ley se formulará precisamente en escrito dirigido al Capitán general del Departamento y se entregará en la Comandancia de Trozo, la que directamente lo remitirá para su resolución, por el primer correo, a la mencionada Superior Autoridad, con los datos e informes convenientes.

Artículo 85. La resolución que dicta el Capitán general del Departamento será ejecutiva desde luego, con arreglo al artículo 50 de la ley; pero se notificará por el Comandante del Trozo al interesado tan pronto como el expediente respectivo sea devuelto a aquél, a los efectos del recurso ante el Ministro de Marina que el mismo precepto establece.

Este recurso se contablará en el plazo de tres días, contados desde el siguiente a la notificación, ante el Comandante del Trozo, quien lo cursa-

rará al Capitán general para su remisión al Ministerio de Marina.

Artículo 86. El Capitán general del Departamento remitirá sin demora el expediente respectivo al Ministerio de Marina, que lo resolverá antes del primer domingo del mes de Mayo.

Artículo 87. Resuelta por el Capitán general del Departamento en el plazo y forma que determina el artículo 49 de la ley las reclamaciones entabladas contra los acuerdos de los Tribunales de Trozo, relativas al alistamiento, y practicadas en la relación de inscriptos las rectificaciones que en su caso procedan, cada Comandante formará el alistamiento de los individuos que en el año siguiente deban pasar a la situación de activo, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 51 de la ley.

Artículo 88. La relación definitiva o alistamiento será expuesta al público.

En igual forma se publicarán las rectificaciones que hubieran de practicarse, si procediese, en el caso de haberse entablado recurso de alzada ante el Ministerio de Marina.

Artículo 89. El sorteo a que se refiere el artículo 58 de la ley se verificará en la segunda quincena de Febrero, en la forma siguiente:

Constituida la Junta en sesión pública, se introducirán en un bombo doce bolas numeradas del uno al doce, que representarán los meses del año. Esto verificado, se extraerá una bola de dicho bombo, y el número extraído será el del mes correspondiente.

De igual modo se introducirán en otro bombo tantas bolas numeradas, a partir del uno, como días contenga el mes, resultado de la extracción anterior, y sacada una de ellas, el número de éstas será el día de la fecha de nacimiento, a partir de la cual se formará el alistamiento. Cuando, como resultado de la primera de las operaciones indicadas, fuese el mes de Febrero el que hubiese de tomarse en cuenta, el número de bolas que se introduzca en el segundo bombo será siempre 29.

Artículo 90. Todas las operaciones manuales a que se refiere el artículo anterior serán realizadas por el Secretario de la Junta Superior, y la representación legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 53 de la ley se acreditará en la forma prevenida en el artículo 77 de este Reglamento.

Artículo 91. En una sección especial del Estado general de la Armada, y bajo el epígrafe "Fechas que han resultado del sorteo anual para el alistamiento del servicio de la Armada", se consignarán las que de dicho acto resulten, sin que la inserción de la de cada año impida la repetición de las anteriores. Dichas fechas se harán constar también en la cartilla naval y libreta de todos los inscriptos del año.

Artículo 92. Sólo con vista de las relaciones a que hace referencia el artículo 55 de la ley podrán los Alcaldes excluir del alistamiento para el Ejército a los individuos que pertenezcan a la inscripción marítima, sin que aquéllas puedan sustituirse con otra clase de informes o documentos.

No obstante, si por error involun-

larlo dejara de comprenderse algún inscrito en las relaciones mencionadas, quedará excluido del servicio militar en el Ejército, y lo prestará en la Armada si se probase que en época oportuna tenía aquella condición.

CAPITULO IV

De las exclusiones y excepciones del servicio de marinería de la Armada.

Artículo 93. La exclusión total del servicio de marinería a que se refiere el número primero del artículo 56 de la ley, exime en absoluto de éste, y comprende, con arreglo al cuadro de enfermedades y defectos físicos que acompaña a la ley, a los individuos que por hallarse comprendidos en las clases primera, segunda y tercera carecen, y no pueden adquirir, dentro de los tres años siguientes, la aptitud física que se requiere para la prestación del servicio militar.

Artículo 94. Las exclusiones establecidas en los números segundo y tercero del mencionado artículo 56 suspende los efectos inmediatos del servicio militar, sin anular los del alistamiento, y eximen en absoluto de aquél cuando no se dan los casos de excepción consignados en los artículos 57, 58 y 60 de la ley.

Artículo 95. Los individuos que sirviendo en la Armada como voluntarios antes de cumplir los diez y nueve años de edad fuesen licenciados absolutos como inútiles por padecer enfermedades o defectos físicos comprendidos en las clases primera, segunda y tercera del cuadro de inutilidades anejo a la ley, serán reconocidos y clasificados como los demás individuos de su reemplazo si por seguir perteneciendo a la inscripción marítima deben ser comprendidos en el alistamiento.

Si la enfermedad o defecto físico persiste serán declarados, previo dictamen facultativo, excluidos totalmente, y en caso contrario se hará la declaración que proceda.

Artículo 96. Los Oficiales de la Armada y los individuos de los Cuerpos subalternos de la misma a quienes corresponda prestar el servicio de su clase con arreglo a lo dispuesto en los párrafos primeros de los artículos 57 y 58 de la ley, no podrán obtener durante este plazo las situaciones de supernumerarios o de reemplazo.

Artículo 97. Cuando alguno de los Oficiales de la Armada o individuo de los Cuerpos subalternos de la misma a que se refieren, respectivamente, los párrafos segundos de los mencionados artículos 57 y 58 causaran baja en el Cuerpo a que pertenecían, el Capitán general del respectivo Departamento lo comunicará inmediatamente al Trozo en que hubiese sido alistado a los efectos de su nueva clasificación, ingresando desde luego en idénticas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

Quando se dé el caso previsto en los respectivos párrafos terceros de los mismos artículos se procederá a igual forma, quedando a juicio de los respectivos Capitanes generales la determinación de la clase de servicio que deben presta

Artículo 98. Las exclusiones temporales del servicio o del contingente anual establecidas por el artículo 59 de la ley comprenden a los individuos en el mismo relacionados, a excepción de los Alumnos de la Escuela de Aprendices Marineros que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley, cubren plaza en el cupo del Trozo a que pertenecen.

Se considerarán además comprendidos en el número tercero del artículo 59, y serán por tanto excluidos del contingente anual, aquellos individuos que en el momento de la clasificación se encuentran procesados en causa criminal donde se haya decretado su prisión provisional o preventiva.

Artículo 99. Siempre que algún alumno de las Academias o Escuelas de la Armada sea baja en la misma por cualquier causa, el Director lo comunicará al Comandante del Trozo en que aquél se hallare inscripto para los efectos que sean procedentes, según que el Alumno hubiese sido o no comprendido en el alistamiento y objeto de clasificación; teniéndose en su caso en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 de la ley.

El tiempo que hubieren pertenecido en las Academias o Escuelas, les será de abono como prestado en filas, siempre que la separación hubiese sido voluntaria.

Artículo 100. Los Directores de Establecimientos en que cumplan condena los individuos comprendidos en el número 3.º del artículo 59 de la ley, tan pronto como alguno de ellos sea puesto en libertad, lo comunicará al Comandante del Trozo respectivo, a los efectos de nueva clasificación, si procediese, teniéndose también en cuenta, en su caso, las prescripciones del artículo 66 de la ley.

Los Juces que tramitan causas criminales en que se haya decretado la prisión provisional o preventiva de individuos incluidos en el alistamiento anual comunicarán a los Comandantes de Trozo el delito por que aquéllos están procesados, y al terminarse el procedimiento la resolución que hubiese recaído, y en su caso la condena impuesta, fecha de su cumplimiento y establecimiento penal a que se les destina.

Artículo 101. A los efectos de las leyes de 17 de Marzo de 1908, 31 de Julio de 1910 y 23 de Julio de 1914, los Jefes militares de los individuos que pasen al servicio sujetos a condena o libertad condicionales se entenderán directamente con la Autoridad judicial del lugar de la última residencia del condenado, con el Secretario de Justicia de la jurisdicción de Marina o Teniente Auditor de la de Guerra encargado del servicio de estadística en el distrito, o con la Comisión de libertad condicional de la provincia del liberto, respectivamente, según los casos, en que dichas leyes sujetan a vigilancia la conducta de los individuos que gozan de sus beneficios.

Artículo 102. Todos los individuos, con excepción de aquellos a que se refieren los artículos 57 y 58 de la ley, que al corresponderles ingresar en la

Armada hubieren sufrido pena aflictiva con arreglo al Código penal común u otros de igual duración, conforme a cualquiera de los Códigos militares, servirán en el disciplinario durante todo el tiempo de permanencia en la Marina.

Artículo 103. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 64 de la ley se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considera un individuo hijo único, aun cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y nueve años o impedidos para el trabajo.

Marineros o soldados que cubran, respectivamente, en la Armada o en el Ejército plaza que les ha tocado en suerte. Se entenderá que un individuo está sirviendo en el Ejército cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación del servicio activo, y análogamente que está sirviendo en la Armada cuando pertenezca al cupo de su Trozo y se encuentre como tal marinero en la primera situación del servicio activo, aunque uno y otro disfrutara licencia. Los individuos que prestan servicio como voluntarios no cubren plaza por su suerte.

Penados que en el día de clasificación del hermano exceptuante se hallen sufriendo una condena de cualquier clase que suponga privación de libertad, que no corresponda quedar extinguida antes del 31 de Diciembre del año del alistamiento o revisión de los inscriptos del reemplazo a que el exceptuante pertenece.

Viudo con uno o más hijos casados que no puedan mantener a su padre o madre.

2.º Se reputará nieto único a un inscripto cuando su abuelo o abuela no tengan otro hijo o nieta. Se considerará, sin embargo, nieto único, aquel cuyo abuelo o abuela tenga uno o más hijos o nietos, si los primeros se hallan en cualquiera de los casos que se expresan en la regla anterior, y los últimos se encuentran en alguno de los mismos casos o en uno de los cuatro primeros del artículo 64 de la ley, siempre que los hijos o nietos viudos con uno o más hijos casados que tengan no estén en situación de poder sostener a sus padres o abuelos. También se considerará nieto único el que tenga padres que se encuentren ausentes en ignorado paradero por más de diez años.

3.ª Para apreciar la calidad de hijo o nieto, no deben tenerse en cuenta las hembras, sea cual fuere su edad, a no ser en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una profesión que, por su rendimiento, les permita ayudar al sostenimiento de la persona que promueve la excepción, o, si estando casadas, se comprometan que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo a la persona que motiva la excepción alegada.

4.ª Se considerará como viudo pobre, a los efectos del caso segundo del artículo 64 de la ley, la madre

que, siendo pobre, se encuentra legalmente separada de su marido por sentencia firme de divorcio, sin percibir de él alimentos.

5.º Cuando las excepciones que define el artículo 64 de la ley se aleguen invocando la cualidad de hijo adoptivo, al amparo de los artículos 176 y 177 del Código civil, será preciso, para que se otorguen, que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación, por lo menos, al día 1.º de Mayo del en que el excepcionante fuera alistado.

Para los efectos de estas excepciones, no se considerarán, como la retribución de que habla la ley, las pensiones que por la infancia conceden las Diputaciones provinciales.

6.º Se reputará muerto al hijo, nieto o hermano que esté ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, a juicio del Tribunal del Trece; pero tanto en este caso, como en los cuarto y octavo del artículo 64 de la ley, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Los desaparecidos en función de guerra se considerarán como fallecidos, en los mismos casos y condiciones que establecen la Real orden de Guerra de 26 de Julio de 1884, la de Marina de 22 de Enero de 1904 y demás disposiciones que se dictaren sobre la materia.

7.º Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del caso 9.º del artículo 64 de la ley, los hijos de padres pobres y sexagenarios o impedidos para trabajar, o que se hallen cumpliendo una condena que no deben cumplir antes de un año, o ausentes por espacio de más de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, o desaparecidos en función de guerra durante el plazo de un año después de practicadas las diligencias que hace referencia la regla anterior.

En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre, los hijos pobres que hayan sido abandonados por sus padres, también pobres, aunque se conozca su paradero, siempre que por las circunstancias que concurran en el caso no pueda obligárseles legalmente a volver a hacerse cargo de los hijos abandonados o auxiliarles eficazmente para su manutención.

8.º Para que el impedimento del padre o abuelo exima del servicio al hijo o nieto ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o defecto físico, no les permita el trabajo necesario para atender a su subsistencia.

El padre o abuelo sexagenarios producirán la excepción del hijo o nieto único, en sentido legal, que les mantengan, aun cuando se hallen en disposición de trabajar, sin que en la apreciación de su pobreza puedan influir las utilidades eventuales que obtengan mediante la práctica de un oficio manual.

9.º Se entenderá que un inscrito mantiene a su padre, madre, abuelo, abuela, hermano o hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente

subsistir si se les priva del auxilio que aquél les presta, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención el todo o parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del número 10 del artículo 64 de la ley, se considerará como existente en el Ejército o Armada al hijo que, sirviendo por su suerte, hubiese muerto en función del servicio, o que falleciese por consecuencia de heridas recibidas en el mismo, por enfermedad epidémica que se hubiese desarrollado en las fuerzas de operaciones o endémica en los países en que éstas se desarrollen, así como los desaparecidos en función de guerra.

No se entenderá que sirven en la Armada o en el Ejército, para conceder la expresada excepción, los desertores, prófugos, voluntarios, alumnos de Academias del Ejército o la Armada, los Oficiales y los hermanos legítimos del que pretenda exceptuarse que disfruten prórroga de incorporación, mientras éste no presente certificado en que conste que el hermano ha renunciado a los beneficios de la prórroga.

La determinación de que la enfermedad se halla en las circunstancias especificadas en el párrafo primero de la presente regla se hará por certificado que expedirán las Jefaturas Sanitarias de los respectivos Departamentos o la Jefatura de Estado Mayor de las Escuadras, mediante los oportunos informes.

Cuando estén incluidos dos hermanos en un mismo reemplazo con las circunstancias que expresa el citado número 10 del artículo 64 de la ley, se entenderá que la excepción establecida por este precepto sobreviene a favor del que tenga el número más alto en el alistamiento en el momento en que su hermano ingrese en el servicio activo.

Si en un mismo alistamiento hubiesen sido comprendidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con anterioridad, estando, por lo tanto, sujeto a la responsabilidad del artículo 44 de la ley, se exceptuará del servicio el alistado para el reemplazo corriente.

Si los dos se encontrasen en igual caso, no se concederá la excepción a ninguno de ellos.

11. Las excepciones contenidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 64 de la ley, se otorgarán solamente a los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del número 6.º es necesario que se acredite por documento público que fué reconocido como hijo natural, en cualquiera de las formas que fija al efecto el artículo 131 del Código civil, por el padre y madre o por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro del plazo concedido para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y el acta o documento de que nazca, el reconocimiento, sea precisamente anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento.

12. Los hijos ilegítimos, no naturales por no tener derecho a disfrutar

excepción, no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

13. La pobreza se acreditará por medio de expediente, que ha de instruirse en la Comandancia del Trece, a virtud de solicitud que la persona interesada deducirá con la anticipación oportuna, y en el cual se examinará a los testigos que presente el solicitante; se harán constar los informes del Alcalde y del Cura párroco; se acreditará la contribución que por todos conceptos satisfaga, las embargaciones que posea y su probable rendimiento, y se oirá a tres testigos interesados en la excepción por razón de su número en el alistamiento, a fin de que expongan lo que crean oportuno y presenten las pruebas que les convenga.

Las Autoridades y Tribunales a quienes la ley encomienda el juicio y fallo de los expedientes de excepción apreciarán, según su prudente arbitrio, todos los elementos de prueba aportados para demostración de la pobreza, y teniendo en cuenta la norma establecida en el artículo 65 de la ley, harán las declaraciones que sean procedentes respecto al particular.

14. Para comprobar la ausencia en ignorado paradero de cualquier persona se instruirá también expediente en la misma forma que prescribe la regla anterior, en el cual se recibirán las pruebas testificales y de cualquier otra índole que presente el que lo haya promovido, se unirán los informes del Cura párroco y del Alcalde, y se citará a tres inscriptos o personas de su familia interesados por razón de número.

En este expediente deberá hacerse constar igualmente la fecha desde la que no se expide al ausente cédula personal y aquella en que dejó de figurar en los respectivos padrones municipales, así como las gestiones que la familia haya practicado, especialmente cerca de Autoridades, en averiguación del paradero del ausente.

15. Cuando se alegue como fundamento de una excepción la inutilidad para el trabajo de algún individuo del inscripto, se comprobará la certeza del hecho con presencia de las pruebas que aporten los interesados, y en su caso, con el informe que emitan los facultativos asistentes al acto, previos los correspondientes reconocimientos. Si hubiese motivos legítimos de duda sobre el resultado de esa prueba, el Tribunal, bien por propia iniciativa o por reclamación de parte interesada, podrá disponer que la persona cuya inutilidad se haya alegado, sea sometida a nuevos reconocimientos o a la observación que proceda, según la naturaleza y circunstancias en cada caso.

Los gastos de reconocimiento u observación, que se verificarán en los Hospitales de Marina o del Ejército, serán satisfechos por la Administración de la Armada una vez comprobada la pobreza de la familia; y

16. Los inscriptos que disfruten prórroga de incorporación a filas no podrán alegar, en concepto de excepción, la edad sexagenaria de sus causantes si la cumplieron con posterioridad

ridad al año del alistamiento de aquéllos.

Artículo 104. Los expedientes de exclusión y excepción del servicio se considerarán como asuntos de preferente despacho, y se tramitarán con toda actividad.

Artículo 105. Los individuos que aleguen excepciones del servicio ante los Tribunales de Trozo habrán de presentar al proponerla todas las pruebas documentales y testificales necesarias para acreditar los hechos en que las funden.

Con tal fin, los interesados deberán obtener de antemano, por su cuenta, los documentos y demás medios de justificación que en cada caso correspondan, acudiendo con la conveniente anticipación a la Comandancia de su Trozo para que se instruyan los oportunos expedientes de pobreza y de afluencia cuando proceda.

No se solicitarán de oficio por los Comandantes de Trozo documentos, informes o datos que deban figurar en los expedientes de referencia sino en el caso de que sea manifiesta la imposibilidad de su aportación por los interesados.

Artículo 106. Los expedientes de excepción se tramitarán en papel común de hilo, y no se devengará por su instrucción derecho alguno.

Quedarán, sin embargo, los interesados obligados al reintegro del papel, con arreglo a la ley del Timbre, si la excepción se fundase en motivos de pobreza de la familia y tal circunstancia no resultare probada.

Artículo 107. Todas las excepciones otorgadas por el artículo 64 de la ley se hallan establecidas exclusivamente en beneficio de las familias a quienes comprenden, y no en provecho de tercero, y en tal concepto, si los interesados no las utilizan por considerarlo así conveniente a sus intereses, bien dejando de alegarlas en tiempo y forma previstos por la ley, o renunciando a las mismas después de concedidas, ninguna persona tiene acción para obligarlas a que ejerciten sus derechos y las hagan valer, a pretexto de los perjuicios que pudieran irrogarse a tercero, ni por otra causa cualquiera.

Artículo 108. Los inscriptos excluidos del contingente tienen derecho a alegar en el acto de la revisión de cada año las excepciones o exclusiones que les hubieran sobrevenido con posterioridad a la última revisión, entendiéndose, si no lo hacen, que renuncian a ella.

Artículo 109. Los cambios de exclusión o excepción otorgados en años anteriores al de la clasificación se considerarán como continuación de la primeramente otorgada, pero las revisiones que por ambas deben sufrir no excederán de las dos que previene la ley.

Artículo 110. En caso de movilización para campaña o con ocasión de ella, los inscriptos exceptuados del servicio en activo podrán ser destinados a los depósitos de los Arsenalés para cubrir las bajas que en las Escuadras y demás depen-

dencias de la Armada se produzcan, o para atender a todas las necesidades del servicio, siendo llamados por orden de reemplazos, a partir del último.

Los sucesos que a las familias de estos individuos hayan de concederse serán fijados al dictarse la respectiva orden de movilización.

CAPITULO V

De la clasificación, revisión e ingreso en el servicio.

Artículo 111. La clasificación de los inscriptos comprendidos en el alistamiento se verificará el primer domingo del mes de Mayo, constituyéndose para ello en cada Comandancia del Trozo el Tribunal a que se refiere el artículo 47 de la ley, a las ocho de la mañana y celebrando sesión hasta la puesta del sol. Si la clasificación no pudiese terminarse en dicho día se continuará en los inmediatos sucesivos, sean o no festivos.

Artículo 112. La clasificación se verificará asistan o no los interesados, que no deben ser personalmente citados al acto, aunque éste debe ser anunciado en sitio visible en la Comandancia del Trozo y con la anticipación oportuna, como manda el artículo 4.º de este Reglamento.

Artículo 113. El Comandante del Trozo practicará con la debida antelación las gestiones necesarias para que al acto de clasificación asistan dos Médicos de la Armada o del Ejército. A falta de personal de esta clase en activo o en otra situación se solicitará de quien corresponda Médicos civiles, prefiriéndose a los forenses o titulares o a los que por otro concepto tengan carácter de funcionarios públicos.

Artículo 114. No podrán asistir al acto para informar facultativamente los Médicos en quienes concurran la circunstancia de incompatibilidad por parentesco con alguno de los miembros del Tribunal o los inscriptos que deben ser clasificados, dentro de los grados que se señalan en el último párrafo del artículo 78 de este Reglamento.

Artículo 115. Los Médicos civiles llamados a prestar los servicios propios de su profesión en el acto de clasificación y revisión tienen derecho a percibir, en concepto de honorarios, la cantidad de 2,50 pesetas por cada inscripto o individuo de la familia de éste que reconozcan, cantidad que será abonada por la Administración de Marina.

La indicada cuota será única por cada inscripto y distribuida entre los dos Facultativos, y para su percibo será indispensable que la enfermedad o defecto físico no sea de aquellos que puedan apreciarse con evidencia sin la intervención de personas peritas.

Artículo 116. El acto de clasificación es el señalado por la ley para que los inscriptos o sus representantes legítimos aleguen las causas de su exclusión o de excepción a que se creen con derecho. No se admitirán, en consecuencia, por jus-

tas que sean, las que concurriendo dejen de alegarse en aquel acto.

Artículo 117. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad aunque en ella convengan todos los intereses siendo por tanto preciso en cada caso la instrucción de los oportunos expedientes y la aportación de los correspondientes informes.

Los Tribunales del Trozo sólo decretarán de oficio la exclusión, cuando consten oficialmente sus causas, en los casos previstos en los números segundo y tercero de los artículos 56 y 59 de la ley, como ordena el artículo 70 de la misma.

Artículo 118. Los inscriptos justificarán su personalidad al hacer las alegaciones por medio de la cédula de inscripción, y las demás personas a quienes autoriza el artículo 71 de la ley para formularlas en la misma forma establecida por el artículo 77 de este Reglamento para solicitar rectificaciones en el alistamiento.

Artículo 119. Los Tribunales de Trozo ajustarán los fallos que dicten a los términos precisos y concretos establecidos en el artículo 82 de la ley, siendo nulos los que se separen de los mismos.

Los inscriptos a quienes se otorgue alguna de las excepciones establecidas en el artículo 64 de la ley, deberán ser clasificados como "Excluidos del contingente".

Artículo 120. Los Tribunales de Trozo se limitarán a admitir o denegar las excepciones o exclusiones alegadas, absteniéndose de otra clase de pronunciamientos y sin subordinar sus resoluciones a condición de ninguna especie.

Si entendieren que las excepciones alegadas no están justificadas cumplidamente, las denegarán sin otorgar a los interesados plazo alguno para completarlas, sin perjuicio de lo que determine el Tribunal del Departamento en cada caso, con presencia de lo que ante el mismo se alegue mediante la interposición del correspondiente recurso.

Artículo 121. Terminada la clasificación de los inscriptos comprendidos en el alistamiento del año, los Tribunales de Trozo revisarán las causas de exclusión o excepción que hubieren sido admitidas respecto a individuos pertenecientes a los dos últimos alistamientos anteriores, según ordena el apartado E) de la base cuarta de las contenidas en la ley de 3 de Marzo de 1915, con excepción de las previstas en el número primero del artículo 56 de la ley.

Artículo 122. La revisión de las excepciones se verificará con sujeción a las mismas solemnidades y reglas que para la clasificación establecen la Ley y este Reglamento.

Artículo 123. Si al revisar alguna excepción o exclusión, el inscripto que la disfrutase cesase en el goce de la misma, se incorporará al contingente del reemplazo siguiente, debiendo empezar a servir entonces, en la primera situación del servicio activo, un período de tiempo igual y en las mismas condiciones (marinero en filas, marino excedente de llamamiento o inscripto disponible) al que le hubiese correspondido si no hubiese sido ex-

cluido de su contingente normal y con arreglo al número que le tocó en suerte en su alistamiento.

Si le correspondiese ingresar en activo y resultase por ello cubierto con exceso el cupo asignado a su Trozo en el reemplazo de los de su alistamiento, deberá salir de filas y volver a su Trozo el que hubiese ingresado en defecto del excluido o exceptuado.

Artículo 124. Sobre las exclusiones o excepciones que se funden en causas de inutilidad física, bien del inscripto o de alguna persona de su familia, resolverá el Tribunal con presencia de las pruebas que aporten los interesados y de los informes que emitan los Médicos asistentes al acto, previos los necesarios reconocimientos.

Cuando al inscrito o a la persona de la familia enferma o impedida le fuese por tal causa absolutamente imposible concurrir a presencia del Tribunal, el reconocimiento lo verificarán los facultativos en el domicilio del interesado, expidiendo la oportuna certificación. Si el inscrito o persona que deba ser reconocida y se encuentre absolutamente imposibilitada no residiere en la localidad, se ordenará el reconocimiento en aquella en donde tuviere su residencia, reconocimiento que practicarán Médicos de la Armada o del Ejército, y en su defecto titulares, quienes expedirán el oportuno certificado, que, con el Visto bueno de la Autoridad de Marina, si la hubiese, o de la local caso contrario, se unirá al expediente.

Artículo 125. A los inscritos inútiles que por ser pobres sus familias careciesen en absoluto de recursos para trasladarse al punto donde deban verificarse la revisión de sus exclusiones, se les facilitará por cuenta de la Hacienda pasaje por los medios reglamentarios y el importe de una ración ordinaria de Armada por cada día que inviertan en el viaje, contándose éstos desde el en que salgan hasta el en que regresen al punto de su residencia habitual, ambos inclusive.

Para concurrir al acto de clasificación no se facilitará, aunque concurra la circunstancia de pobreza, recurso alguno.

Artículo 126. Los inscritos que en el acto de clasificación se presenten alegando causas de exclusión por motivos de enfermedad o impedimento físico y los individuos de la familia que por igual motivo produzcan excepciones a favor de alguno de aquéllos, estarán obligados a acompañar en el acto de la alegación una fotografía del enfermo o impedido, fotografía que deberá tener seis centímetros de altura por cuatro de ancho, con dos, por lo menos, de altura de cabeza, que irá descubierta; esta fotografía será pegada en una hoja donde se harán constar las señas personales completas, claras y precisas, del interesado, comprobándose en el acto por el Tribunal del Trozo, con los testigos necesarios y demás medios probatorios que se estimen convenientes, la identidad de la persona.

Esta fotografía se unirá al expediente de exclusión o excepción con

objeto de que pueda comprobarse en todo momento la identidad de la persona y de evitar posibles suplantaciones.

Artículo 127. De cada sesión que celebren los Tribunales de Trozo para la clasificación y revisión se levantará un acta donde se hagan constar todas las incidencias ocurridas, y con claridad y precisión el fallo que se ha dictado respecto a cada uno de los inscritos clasificados o cuya causa de exención se revise.

El acta la firmarán todos los componentes del Tribunal y quedará archivada en la Comandancia del Trozo.

Artículo 128. Los Comandantes de Trozo remitirán al Capitán general del Departamento respectivo, tan pronto como sea firme el fallo en ellos recaído, o sea a los cuatro días de su notificación, los expedientes en que hayan admitido causas de exclusión o excepción, a los efectos del último párrafo del artículo 72 de la ley.

No será precisa la revisión de aquellos expedientes en los cuales, en trámite de revisión, se hayan confirmado por los Tribunales de Trozo excepciones o exclusiones otorgadas en años anteriores.

Artículo 129. Los Capitanes generales de Departamento, previa audiencia del Fiscal, que informará respecto a la pobreza y ausencia cuando procediese, y oyendo a su Auditor, confirmarán o revocarán en cada caso los fallos de los Tribunales de Trozo; pudiendo antes de dictar su resolución, si lo estimasen conveniente o necesario, ordenar la práctica de diligencias o la aportación de algún documento.

Artículo 130. Contra las resoluciones que dicten los Capitanes generales de Departamento al revisar los fallos de los Tribunales de Trozo podrán entablar todos los interesados los recursos de alzada y de nulidad ante el Ministerio de Marina, en el mismo plazo y condiciones establecido por la ley para las resoluciones de los Tribunales de Departamento.

Artículo 131. La notificación de los fallos de Tribunales de Trozos se hará publicándolos en el acto de clasificación y en el momento en que hayan sido dictados, haciéndolo constar así en el acta.

Del fallo y de la causa de exclusión o excepción alegada se dará certificación al interesado que la solicite.

Artículo 132. Los Comandantes de Trozo remitirán directamente, sin intervención de los de provincias, a los Capitanes generales de Departamento los expedientes en que se haya entablado recurso de alzada contra el fallo del Tribunal del Trozo, para su resolución por el que establece el artículo 74 de la ley.

La remisión se hará dentro del mismo día, o a lo más en el siguiente a aquel en que el recurso quedara formalizado.

Artículo 133. El Tribunal del Departamento, al conocer de los recursos de alzada, podrá, a petición del interesado, conceder a éste un plazo prudencial para completar la prueba

deficiente, cuando por causas superiores a la voluntad de éste se haya visto imposibilitado de aducir ante el Tribunal del Trozo alguno de los comprobantes necesarios para justificar la excepción.

También podrá el Tribunal, por propia iniciativa y para mejor proveer, ordenar la práctica de alguna diligencia o la aportación de documentos, entendiéndose que si éstos fuesen de los que debieran aportar desde un comienzo los interesados, sobre éstos pesará la obligación de facilitarlos.

Artículo 134. Los Capitanes generales de los Departamentos, al revisar para su aprobación los fallos de los Tribunales de Trozo en que hayan sido admitidas exclusiones por causa de inutilidad física, comprendidas en las clases segunda, tercera, cuarta y quinta del cuadro de inutilidades que acompaña a la ley, cuidará muy especialmente de comprobar si los motivos de exclusión resultan debidamente acreditados; pudiendo ordenar a tal efecto, si lo estiman procedente y en caso de duda, el traslado de los presuntos inútiles a la capital de Departamento, para que sufran reconocimiento facultativo o sean sometidos a observación.

De igual manera procederán los Tribunales de Departamento al conocer de los recursos que se interpongan contra los fallos de los de Trozo en que se hayan admitido las causas de exclusión a que se refiere el párrafo anterior.

Si a los inscritos a quienes este precepto se refiere correspondiese por el número de su alistamiento ingresar en el servicio activo, al disponerse el llamamiento que les comprenda habrán de ser forzosamente trasladados, por cuenta del Estado, a la capital del Departamento, y reconocidos o sometidos a observación, y si fuese confirmada su inutilidad, el Capitán general, con unión al expediente oportuno de copia certificada del acta facultativa correspondiente, ratificará la exclusión, o dictará, en otro caso, la resolución que estime procedente.

Se entenderá, desde luego, que el caso es dudoso, a los efectos de este artículo, cuando hubiese votado en contra de la exclusión o excepción el Presidente del Tribunal del Trozo.

Artículo 135. La revisión extraordinaria de excepciones a que se refiere el artículo 67 de la ley, se practicará, además de en el caso por él previsto, cuando la persona que goce el beneficio formule renuncia expresa del mismo.

Artículo 136. Tanto los recursos de alzada como los de nulidad a que se refieren los artículos 75 y 76 de la ley y los de igual índole que contra las resoluciones del Capitán general del Departamento pueden utilizarse a virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de este Reglamento podrán entablar, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, en la Comandancia del Trozo o en la Capitania general del Departamento, indistintamente.

Si se interpusiese en la Comandancia del Trozo el Comandante remitirá

el recurso con el respectivo expediente al Capitán general, dentro del mismo día en que se formalice, o a lo más en el siguiente, para su curso al Ministerio de Marina, que aquella Autoridad verificará sin demora en todo caso.

Artículo 137. En los recursos de nulidad se expresarán concretamente los preceptos legales cuya infracción se alegue.

La resolución por el Ministerio de Marina de todos los recursos, así de nulidad como de nulidad que ante el mismo se eleven, se verificará con audiencia de la Junta Superior de la Armada, pero sin que en la tramitación de los mismos, una vez entablados, puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Artículo 138. Las excepciones sobrevenidas después de la clasificación a que se refiere el artículo 80 de la ley, podrán alegarse, como aquel precepto expresa, en cualquier fecha antes del pase a la segunda situación del servicio activo, pero habrán de fundarse siempre en hechos que se realicen con posterioridad a dicho acto y que no puedan producirse por la mera voluntad de los interesados.

Sólo serán por tanto atendibles después de la clasificación, las excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de las personas que la produzcan e inutilidad de las mismas sobrevinida involuntariamente, o por cumplir las edades señaladas por la ley.

Artículo 139. Se considerarán, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, como excepciones sobrevenidas, aquellas que, concurriendo en el acto de clasificación, no pudieron ser alegadas por no haber llegado a conocimiento de los interesados algún hecho o circunstancia indispensable para que les fuera otorgada.

Se entenderá entonces que la excepción sobreviene cuando llegue a noticia de los interesados el suceso que la motiva; pero para que pueda prosperar y ser admitida, habrá de alegarse dentro de los quince días siguientes al en que el descubrimiento de aquél tenga lugar, concediéndose a los interesados un mes de plazo para la formalización del oportuno expediente, en el que habrá de acreditarse precisamente que en el acto de la clasificación se desconocía la circunstancia o el hecho de que con posterioridad se tuvo noticia.

Artículo 140. Las excepciones sobrevenidas que se funden en el cumplimiento de la edad sexagenaria, no serán concedidas cuando al inscripto le ha considerárase hijo único, en virtud del matrimonio de algún hermano contraído con fecha posterior al día 1.º de Enero del año en que aquél fué alistado, siendo indiferente que el matrimonio se haya celebrado antes o después de cumplida dicha edad.

Tampoco serán concedidas cuando, proviniendo del fallecimiento e inutilidad involuntariamente causada de padres, abuelos o hermanos, haya contraído matrimonio, con posterioridad a dichos hechos, algún hermano que pretenda exceptuarse, a

quien, por tal circunstancia, se quiere asignar el concepto legal de único.

Artículo 141. Las excepciones sobrevenidas podrán ser alegadas por el propio interesado o por sus padres o personas en quien deleguen, y si aquél se encontrase en filas, podrán éstos verificarlo ante el Comandante del Trozo; pero cualquiera que sea quien la formule, habrá de presentar con la instancia, solicitando la excepción, el expediente en que se justifiquen los hechos oportunos, y la reunión del Tribunal del Trozo a que se refiere el artículo 81 de la ley, se verificará sin demora, anunciándose por edictos en la Comandancia respectiva y citándose personalmente para ella a tres inscriptos o individuos de sus familias, de número más bajo entre aquéllos del mismo reemplazo a quienes pueda interesar la excepción.

No tendrán, sin embargo, obligación de presentar el expediente, los individuos o sus representantes a quienes se refiere el artículo 139 de este Reglamento, a los que se concede un mes de plazo para la formalización de aquél.

Artículo 142. Los Tribunales de Trozo a cuyo fallo se someta un expediente de excepción sobrevenida, harán la nueva clasificación del individuo con sujeción a los términos establecidos en el artículo 72 de la ley, pero consignando en el acta respectiva, de una manera clara y terminante, el concepto de sobrevenida que tenga la excepción de otorgarla.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 81 de la ley, se conceden a todos los interesados, en las excepciones sobrevenidas, los recursos que aquella tiene establecidos para los casos de clasificación ordinaria.

Artículo 143. Los individuos a quienes se concedan excepciones sobrevenidas, causarán baja en filas si estuviesen en ellas y marcharan a la población donde fijen su residencia, pero quedarán sujetos a las revisiones correspondientes ante el Tribunal del Trozo respectivo y en la época fija por la ley, según el tiempo que les falte para pasar a la segunda situación del servicio activo, sin que tales revisiones puedan exceder de dos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 66 de la ley y el 121 de este Reglamento.

En cualquier caso que el individuo a favor del que se haya estimado una excepción sobrevenida, deba cesar en su disfrute, volverá al servicio activo y se incorporará al contingente de su reemplazo, en la situación en que se encuentran los individuos a él pertenecientes.

Artículo 144. Los Tribunales de Trozo y de Departamento, y en general todas las Autoridades y Centros encargados de la tramitación y preparación de las resoluciones de toda clase de expedientes de exclusión o excepción del servicio activo de la Armada, les darán la preferencia y el carácter de urgencia en el despacho, para que pueda cumplirse el mandato contenido en el artículo 82 de la ley.

Artículo 145. La obligación impuesta por el artículo 83 de la ley

a todos los incriptos que el día 1.º de Enero siguiente al año de su alistamiento deban ingresar en la primera situación del servicio activo, es ineludible.

Artículo 146. La cartilla naval que el día 20 de Diciembre debe entregarse a todos los individuos que, en 1.º de Enero siguiente pasen a la primera situación del servicio activo, constituyen un documento de identidad personal con todo el valor y fuerza legal necesaria para acreditar la personalidad de su poseedor, sin que por ello excluya la adquisición de la cédula personal en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Artículo 147. La Cartilla naval se ajustará al modelo que acompaña a este Reglamento, irá autorizada por el Comandante del Trozo y sellada con el de la Ayudantía o Comandancia de Marina y estando debidamente requisitada sustituirá al pasaporte, teniendo como complemento unas hojas de incorporación que servirán para la marcha del inscripto en la capital del Departamento, cuando ingrese en el servicio y otras de movilización que utilizará para los viajes a que le obligue el servicio de la Armada en sus distintas situaciones.

Dichas hojas estarán dispuestas convenientemente para que una parte de ella pueda servir de resguardo a las Compañías de Ferrocarriles a cambio del billete necesario para los viajes.

Artículo 148. El Comandante del Trozo, después de leer en alta voz las prescripciones de la Cartilla naval, levantará un acta que autorizará con su firma, haciendo constar la entrega a los individuos que la recibieren, quienes firmarán también el acta.

Artículo 149. En la Cartilla naval deberá hacerse en el momento de su entrega la impresión dactiloscópica de todos los dedos de la mano derecha del inscripto.

En el caso de que por falta material de tiempo no pudiera acabarse el día 20 de Diciembre la operación expresada, podrá continuarse en las siguientes, debiendo en todo caso quedar terminada en 25 del mismo mes.

Artículo 150. Para la obtención de la impresión digital se necesita el material siguiente:

Un rodillo.

Un tubo con tinta de imprimir.

Dos placas de cristal o láminas metálicas.

La operación se efectuará en una mesa de 1,25 metros de altura, y en el borde de la misma se debe colocar la Cartilla. Se depositará en una de las placas un poco de tinta, se extenderá con ayuda del rodillo hasta que la placa esté uniformemente pintada y después se pasará el rodillo por la segunda placa hasta que ésta se encuentre igualmente recubierta por una capa de tinta uniforme.

Se limpiarán y secarán las extremidades de los dedos del inscripto; el operador se colocará a su izquierda

da, recomendándole que no haga esfuerzos ni movimiento alguno, y obtendrá la impresión de sus dedos, tomándolos por la última articulación, con el pulgar e índice derecho, haciendo rodar el dedo sobre la segunda placa y, después de cuñtado sobre la hoja correspondiente de la Cartilla, teniendo cuidado de no volver a rodarlo hacia atrás sobre partes que hayan sido ya tocadas. La presión que debe hacerse es muy ligera, de izquierda a derecha, sin retención ni retroceso. Para cada impresión los dedos que no sirvan ya, se mantendrán flexionados por la mano derecha del mismo operador. Si los dedos del inscripto transpiran se secarán con un lienzo mojado en trementina, alcohol o éter.

Para obtener la impresión bien completa es preciso que la uña esté perpendicular a la placa o al papel al comienzo de los movimientos, y que esté en sentido inverso al final.

Debe procurarse que se vea claro el dibujo central y que el dedo haya sido bien rodado, para que la impresión llegue hasta el último pliegue, el pliegue articular, fijando mucho la atención para que el orden de sucesión de los dedos no se altere. Obtenida la impresión, se dejará secar unos instantes antes de cerrar la Cartilla.

La impresión estará bien hecha cuando las líneas negras sean netas, separadas por espacios perfectamente blancos, y cuando en cada línea negra se perciban puntitos blancos, que correspondan a los orificios de las glándulas del sudor.

Cuando los dibujos se impriman mal, con poca intensidad o irregularmente, se debe observar si la tinta se ha secado y el rodillo se adhiera a la placa, en cuyo caso se lavan las placas y el rodillo y preparan de nuevo; si la tinta está demasiado débil, las impresiones que se obtienen no son buenas.

Las placas y rodillos se limpian con esencia de trementina antes y después de las operaciones, y cuando sean varios los inscriptos cuya impresión digital ha de obtenerse, se pasará frecuentemente el rodillo sobre la segunda placa, para que la tinta se encuentre en cantidad suficiente.

Artículo 151. Cuando algún inscripto declarado excluido del contingente por el Tribunal del Trozo por causa de enfermedad o defecto físico sea declarado inscripto en activo, al revisarse el fallo de aquél por el Capitán general del Departamento o al resolverse recurso ante el Tribunal del mismo, con arreglo a lo que prescribe el artículo 135 de este Reglamento, se reclamará inmediatamente del Comandante del Trozo respectivo su Cartilla naval y se practicará la impresión digital dactiloscópica en el Hospital en que hubiese sufrido el reconocimiento u observación a consecuencia de los que se haya modificado su primitiva clasificación.

Artículo 152. Al entregarles a los inscriptos la Cartilla naval les será recogida la cédula de inscripción por el Comandante del Trozo, quien además hará las prevenciones necesarias para que los inscriptos a quienes por su número del alistamiento corres-

ponda ingresar en activo en el primer llamamiento, estén prontos para su concentración en día oportuno en la Comandancia de Trozo.

Artículo 153. La Cartilla naval será recogida a los inscriptos cuando se incorporen a filas, debiendo quedar unida a su libreta.

La Cartilla naval será devuelta al inscripto en el momento que determine el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 154. Será requisito indispensable para gozar del beneficio que establece el artículo 87 de la ley, que el hermano que se halle prestando servicio no lo haga como voluntario.

Artículo 155. Con las solicitudes a que se refiere el artículo 88 de la ley deberán presentarse los documentos necesarios para acreditar el parentesco del peticionario con el hermano que alegue tener en el servicio y cuantos antecedentes tenga el que formule la petición sobre el buque, Centro o dependencia en que sirva aquél.

El Comandante del Trozo, en el momento en que reciba una petición de esta clase, practicará las gestiones necesarias para que se expida y remita al Capitán general del Departamento respectivo certificación que acredite la existencia en filas del hermano, con inclusión de la media filiación de éste.

El Capitán general del Departamento podrá suspender el ingreso del solicitante en la Armada, mientras no se resuelva la petición de aplazamiento, siempre que lo estime conveniente.

Artículo 156. Tanto en la documentación del hermano que por estar en activo produce el aplazamiento o prórroga a que se refieren los artículos anteriores, como en la Cartilla naval del que lo disfruta, se harán las anotaciones procedentes para que cuando deba cesar el beneficio se pasen las noticias oportunas por los Comandantes de buques o Autoridades que procedan para que así se verifique.

Artículo 157. La incorporación a filas de los marineros e inscriptos disponibles del contingente podrá prorrogarse por el plazo de un año, ampliable a dos más consecutivos, que habrán de solicitarse uno a uno, por razón de estudios ya comenzados por el solicitante y que con carácter oficial se hallen establecidos en España, o por hallarse en práctica de navegación para obtener los títulos de Capitanes, Pilotos o Maquinistas de la Marina mercante.

El número de prórrogas no podrá exceder en cada Trozo del 5 por 100 del cupo asignado al mismo.

Artículo 158. La prórroga de incorporación habrá de solicitarse antes del ingreso en la primera situación del servicio activo, y a la solicitud deberán acompañarse los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado de matrícula o documento que acredite los estudios que se cursan y tiempo que falte para terminarlos, expedido por el Director del Establecimiento oficial o Apadomía en que se reciba instrucción.
- 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

4.º Certificación del Catedrático o Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente a aplicación y comportamiento; y

5.º Certificación de buena conducta.

Los individuos que se encuentren haciendo prácticas de navegación para obtener los títulos de Capitanes, Pilotos o Maquinistas de la Marina mercante deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Nombramiento o certificado académico de estudios de la carrera, si estuviesen en prácticas para obtener el primer nombramiento de la profesión.

3.º Carta de armador en que conste que tiene plaza en buque determinado; y

4.º Certificado de las navegaciones efectuadas.

Artículo 159. Las solicitudes de prórroga de incorporación se dirigirán al Capitán general del Departamento; pero se presentarán en la Comandancia del Trozo, informando respecto a la procedencia de la solicitud el respectivo Comandante.

Artículo 160. Los Capitanes generales concederán la prórroga de incorporación, si a su juicio procediese, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Artículo 161. No se concederá ampliación de prórroga a los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni a los que fuesen condenados por algún delito durante el tiempo de la que primeramente hubieran obtenido.

Tampoco se concederá la prórroga, cualquiera que sea el momento en que la soliciten, a los prófugos ni a los que por haber sido omitidos en alistamientos anteriores deban figurar en cabeza de relación.

Artículo 162. Los individuos que obtengan prórroga permanecerán durante el aplazamiento en la segunda situación del servicio activo, con todos los deberes inherentes a ella, abonándoseles en este concepto dicho tiempo.

Artículo 163. Al cesar en el goce de la prórroga se incorporarán al primer contingente, sirviendo en la situación que les hubiere correspondido por el número del sorteo de su respectivo alistamiento.

Artículo 164. En caso de guerra o en circunstancias extraordinarias no se concederán prórrogas, y serán declaradas caducadas todas las existentes.

Artículo 165. El llamamiento para el acto de incorporación o ingreso en el servicio se hará por el número de sorteo de los inscriptos dentro de cada trozo, comenzando por las cabezas de listas a que se refiere el artículo 54 de la ley, hasta completar los cupos parciales que a cada uno de aquéllos haya correspondido.

Se correrá el número de los exceptuados, excluidos, de los que disfruten prórroga, de los prófugos y de los fallecidos; no admitiéndose otra excusa para justificar la falta de incorporación que la enfermedad justificada

que comprobará el Comandante del Trozo por los medios a su alcance.

Artículo 166. Ordenado un llamamiento, el Comandante del Trozo comunicará a los inscriptos a quienes corresponda cubrirlo la orden de incorporación, valiéndose al efecto del personal subalterno a sus órdenes, ecclerados de puerto o Alcaldes de la localidad respectiva, si en el lugar de la residencia del inscripto que deba incorporarse no hubiera dependencia alguna de la Armada.

Artículo 167. En la orden de incorporación se fijará el día en que todos los inscriptos comprendidos en el llamamiento deban encontrarse en la Comandancia del Trozo.

Artículo 168. Siempre que sea posible la traslación de los inscriptos desde la Comandancia del Trozo a la capital del Departamento, se verificará en buques del Estado; en su defecto, se utilizarán los mercantes, y a falta de unos y otros las vías terrestres; procurándose en estos dos últimos casos que los inscriptos sean conducidos por una clase de la Armada.

Artículo 169. El transporte desde la Comandancia del Trozo a la capital del Departamento, cuando no se verifique en buque militar, será por cuenta del Estado, y para efectuarlo por vías terrestres se utilizarán las hojas de incorporación que para tal efecto contiene la Cartilla naval.

El traslado desde el punto de su habitual residencia a la Comandancia del Trozo se hará también por cuenta del Estado, valiéndose de las mencionadas hojas de incorporación y utilizando cuantos medios de transporte se hallen establecidos por Empresas o particulares que tengan contratados con el Estado servicios de esta clase.

Artículo 170. Desde el día en que salgan de sus hogares hasta aquel en que tengan ingreso en los depósitos de los Departamentos, disfrutarán los inscriptos la ración ordinaria de Armada correspondiente a un marinero.

Artículo 171. Entregados los inscriptos en la capital del Departamento serán reconocidos por Médicos de la Armada, y comprobada su aptitud física para el servicio ingresarán definitivamente en el mismo, siendo en su caso sometidos a observación los que resultasen presuntos inútiles. Al propio tiempo que los inscriptos que deban incorporarse al servicio se remitirán a los Estados Mayores sus correspondientes libretas de marinero, que serán levantadas por las Comandancias de las brigadas, teniendo en cuenta los datos pertinentes de la Cartilla naval.

CAPITULO VI

Del señalamiento y distribución del cupo.

Artículo 172. El estado que prescribe el artículo 92 de la ley se redactará con arreglo al modelo número 3 y expresará el número total de los inscriptos que figuren en el alistamiento, el de los comprendidos en cada una de las clasificaciones a que se refiere el artículo 72 de la ley y el de los que hayan alegado excepciones

que hayan sido estimadas o se hallen pendientes de resolución.

Artículo 173. Los Capitanes generales de Departamento remitirán al Ministerio de Marina el día 1.º de Diciembre de cada año un estado-resumen en el que, como consecuencia de los fallos definitivos que hayan recaído en los expedientes de exclusión o excepción que estuviéren tramitándose al remitirse el estado a que hace referencia el artículo anterior, se exprese, en su última columna, el número de inscriptos disponibles en cada Trozo el mencionado día 1.º de Diciembre (modelo número 4).

Artículo 174. Con vista de los datos que arrojen los estados a que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministerio de Marina dictará el Real decreto a que se refiere el artículo 94 de la ley, señalando el cupo total con que ha de contribuir al reemplazo cada uno de los tres Departamentos, cupo que ha de ser proporcional al número de individuos que en cada uno de ellos haya sido declarado inscrito en activo.

Con este Real decreto se publicarán copias de los estados a que hacen referencia los artículos 172 y 173 de este Reglamento.

Artículo 175. Los Capitanes generales distribuirán el contingente señalado a cada Departamento entre los respectivos Trozos del mismo en la proporción debida al número de individuos que en cada uno de ellos hayan sido declarados inscritos en activo, debiendo tener conocimiento de la distribución los Comandantes de Trozo, a ser posible, antes del 20 de Diciembre.

Artículo 176. Deberán considerarse como base de cupo y cubrir, por tanto, siempre plaza en primer lugar en sus Trozos respectivos: primero, los aprendices marineros; segundo, los voluntarios, y tercero, los individuos que disfruten prórroga de incorporación a filas por razón de estudios, quienes la cubrirán en el contingente a que se incorporen, siempre que por el número que les correspondió en su alistamiento les hubiere tocado servir como marineros en fila en su reemplazo propio.

Artículo 177. Cuando un inscrito excluido o exceptuado del servicio fuera declarado en activo, después de hecha la distribución del cupo, como consecuencia de recurso de alzada, se incorporará inmediatamente a filas con el reemplazo a que pertenezca, dándose de baja en ellas y volviendo a su Trozo el que del mismo hubiese ingresado en último lugar. Igual criterio se seguirá cuando un prófugo se presente o sea aprehendido.

Artículo 178. No cubrirán plaza, a los efectos de completar el cupo de su Trozo, aquellos individuos que, habiendo sido clasificados como inscritos en activo, fueran declarados con posterioridad excluidos o exceptuados en virtud de resolución recaída en recurso de alzada interpuesto contra aquella clasificación.

Artículo 179. Los Capitanes generales de los Departamentos quedan autorizados para disponer las rectificaciones que respecto a ingreso y situa-

ción de los inscriptos produzcan los preceptos contenidos en los anteriores artículos.

CAPITULO VII

Reducción del tiempo de servicio en la Armada.

Artículo 180. Las licencias que se concedan a los individuos en primera situación del servicio activo, con arreglo al artículo 99 de la ley, podrán alcanzar a toda la Marina o sólo a determinado Departamento, buque o dependencia, según las necesidades del servicio y a juicio del Gobierno.

Estas licencias podrán ser temporales, no pudiendo exceder de seis meses, o ilimitadas, que no podrán concederse más que a los que se encuentren en el tercer año de la primera situación del servicio activo.

El tiempo de ambas se considerará como servido en filas para el cumplimiento de los tres años de la primera situación indicada.

Artículo 181. No podrán disfrutar estas licencias los individuos a quienes se refieren los artículos 44, 104 y 105 de la ley: los prófugos, los sometidos a procedimientos judiciales y los que por cualquier causa estén sufriendo o deban sufrir recargo en el servicio.

Las licencias temporales no podrán tampoco disfrutarlas los que no hubiesen completado su instrucción militar o marinera.

Artículo 182. Las licencias temporales se concederán por orden de antigüedad en los reemplazos, y dentro de cada uno de éstos a los que posean mayor grado de instrucción o mejores netas de conducta y aptitud, y teniendo en cuenta las preferencias establecidas en el artículo 99 de la ley.

Artículo 183. Así para la concesión de las licencias temporales como de las ilimitadas, además de las mencionadas condiciones de preferencia, en igualdad de circunstancias obtendrán licencia, primero, los que tengan alegadas excepciones sobrevenidas y los que acrediten que al ser llamados a filas atendían al sostenimiento de parientes desvalidos, siguiéndose después el orden de antigüedad y edades, figurando en último término los que por su mala conducta hayan sido objeto de correctivos.

Artículo 184. En los detalles respectivos quedará nota detallada del pueblo y señas del domicilio de cada uno de los licenciados, y se les hará saber antes de marchar la obligación que tienen de dar cuenta a sus Jefes de todos los cambios de domicilio o residencia, aun cuando la ausencia sea por breve tiempo.

Artículo 185. Los individuos que disfruten licencia temporal o ilimitada podrán dedicarse a navegar o ausentarse al extranjero por plazo que sea compatible con aquella.

Artículo 186. Los individuos de marinería a quienes se concedan las licencias a que se refiere este capítulo y el VII de la ley, no percibirán haber alguno durante el tiempo que las disfruten; pero harán los viajes de marcha y de incorporación dentro del territorio español por cuenta del Estado, y se les abonarán tantos socorros

como días haya de invertir en llegar a su residencia; computándose los recorridos por jornadas ordinarias, a razón de 30 kilómetros diarios.

El importe de los socorros será igual al haber diario que el individuo tenga asignado en presupuesto, no entregándose auxilio alguno de marcha a los que tengan necesidad de efectuar viajes.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones penales.

Artículo 187. Todos los hechos enumerados en el artículo 102 de la ley tienen carácter de delitos públicos y, en consecuencia, toda persona que tenga noticia de su comisión está obligada a denunciarlos, iniciándose inmediatamente el correspondiente procedimiento criminal para el debido esclarecimiento e imposición, en su caso, de las sanciones correspondientes.

Artículo 188. Las correcciones o castigos que se establecen en los demás artículos del capítulo VIII de la ley, incluso las impuestas a los prófugos, tienen carácter gubernativo y se impondrán por tanto en esta vía por las Autoridades respectivas.

Artículo 189. Los Capitanes generales de Departamento corregirán las infracciones legales o reglamentarias a que se refiere el artículo 107 de la ley, con sujeción a lo que disponen los artículos 326 y 327 del Código penal de la Marina de Guerra.

Artículo 190. Cuando de los expedientes de prófugo instruidos contra algún inscrito de Marina resulten indicios de responsabilidad para persona determinada por los hechos definidos en el número 1.º del artículo 102 de la ley y no se halle en ellos complicado ningún marino en activo servicio, el Capitán general del Departamento que conozca del expediente remitirá al Juez de Instrucción que corresponda testimonio de lugares bastante para que aquél proceda a la instrucción del oportuno sumario.

Se procederá también por los Capitanes generales a remitir a las Autoridades judiciales del fuero ordinario los antecedentes oportunos cuando de las operaciones del alistamiento o consiguientes al mismo se dedujesen indicios bastantes para presumir la comisión de los hechos a que se refieren los números 2.º y 3.º del artículo 102 de la ley.

Artículo 191. La corrección de presto militar establecida en el artículo 332 del Código de Justicia Militar, con que se castiga, según el último párrafo del artículo 102 de la ley, a los inscritos de la primera situación activa que contraigan matrimonio sin la debida autorización será considerada como pena y no podrá imponerse sino en el procedimiento judicial correspondiente, de acuerdo con el carácter que al hecho se señala clara y terminantemente en el párrafo inicial del mencionado artículo 102.

Artículo 192. Los Jueces muni-

cipales que autorizasen los matrimonios a que se refiere el artículo anterior incurrirán en la penalidad establecida por el artículo 493 del Código penal común, alcanzando la misma responsabilidad al Párroco que ejecutase igual hecho.

Artículo 193. Los Facultativos que con el fin de eximir a un inscrito del servicio de la Armada librasen certificado o emitiesen informes falsos serán considerados como reos del delito castigado en el artículo 323 del Código penal común, según previene el artículo 103 de la ley.

Si se probare que los hechos han sido ejecutados mediante dádiva o presente, la responsabilidad será la que determina el artículo 396 del mencionado Código penal.

En caso y otro caso se impondrá, además, el castigo de inhabilitación especial para concurrir como Perito a los actos de clasificación de inscritos y de revisión de exclusión o excepciones.

Artículo 194. A todas las personas que con dádivas, presentes o promesas corrompiesen a los Facultativos y demás funcionarios que intervienen en las operaciones del reclutamiento de la marinería se impondrán las penas señaladas en el artículo 402 del Código penal común.

Artículo 195. Todos los individuos sujetos al servicio de la Armada que dejen de pasar la revista anual a que les obliga el artículo 61 de este Reglamento serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas en la primera falta; de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1.000 en todas las sucesivas; sufriendo, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente, a razón de un día por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer.

Artículo 196. Cuando los individuos no satisfagan la multa por alegar insolvencia o por causa justificada no hubiera pasado la revista, se instruirán con toda rapidez los expedientes necesarios para comprobar esos extremos e imponer la prisión subsidiaria correspondiente si así procediese.

Las resoluciones que los Capitanes generales dicten en estos expedientes, previa audiencia de su Auditor, serán firmes y se ejecutarán sin dilación.

Artículo 197. Serán declarados prófugos los individuos a quienes se refiere el artículo 108 de la ley, y los que debiendo hacer su presentación personal ante los Tribunales de Trozos para los efectos de la revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada.

Los prófugos quedarán privados de alegar toda excepción que no sea sobrenvenida después de su ingreso en el servicio.

Si fueran objeto de indulto, no se considerarán reintegrados en aquel derecho, a menos que en la disposición concediendo la gracia se consigne así de modo expreso.

Artículo 198. Para la declaración de prófugo e imposición de la responsabilidad que establece el artículo 109 de la ley se instruirá en cada caso un expediente, que resolverá el Capitán general del Departamento, previa au-

diciencia del Fiscal e informe del Auditor.

Quando el interesado no esté a disposición de la Autoridad, la declaración de prófugo se hará con carácter provisional, y sin perjuicio de oírle si se presentase o fuere habido.

Quando el interesado se encuentre a disposición de la Autoridad se le dará la audiencia que prescribe el artículo 110 de la ley, enterándose del dictamen del Fiscal, a fin de que exponga cuánto estime conveniente en descargo de su conducta.

A las actuaciones habrá de unirse copia literal certificada del asiento que el presunto prófugo tuviera formada en la inscripción marítima, y del acuerdo que respecto al mismo dictara el Tribunal del Trozo en el acto de clasificación, practicándose las diligencias oportunas para su busca y captura.

También se unirán los justificantes necesarios para acreditar el tiempo que haya estado legítimamente ausente desde el 1.º de Enero del año de su reemplazo.

Quando el presunto prófugo no estuviera presente se recibirá declaración a tres inscriptos, interesados por razón de número en su presentación y captura.

Siempre que el prófugo se presente o sea aprehendido será reconocido, a los efectos de acreditar su aptitud para el servicio, uniéndose al expediente copia certificada del acta de reconocimiento.

Artículo 199. Las resoluciones que dicten los Capitanes generales en los expedientes de prófugo serán firmes, y contra ellas no cabrá recurso.

Artículo 200. Los prófugos estarán obligados, como sanción, a prestar precisamente en filas seis meses de servicio además del tiempo que la ley señala, y que cumplirán en la situación que por el alistamiento les correspondiera.

Artículo 201. Para el cómputo del tiempo de servicio en todas sus situaciones no será abonable a los prófugos, a quienes se refiere el número 1.º del artículo 108 de la ley, el que medie entre 1.º de Enero del año de su reemplazo y el día de su presentación o captura.

A los prófugos que define el número 2.º del artículo 108 mencionado, el lapso de tiempo que haya de descontarse comenzará en la fecha en que hicieran su presentación los compañeros de llamamiento y terminará la del día que hiciesen su presentación o fuesen capturados.

El descuento del tiempo establecido en los párrafos anteriores se efectuará cualquiera que sea la resolución que recaiga en el expediente que se instruya para depurar su responsabilidad como prófugo.

Artículo 202. Los prófugos aprehendidos, cualquiera que sea la Autoridad de que dependan los Agentes que verifiquen su detención, serán puestos a disposición del Gobernador de la provincia, que ordenará su inmediata conducción a la capital del Departamento a que pertenezcan, acompañados de la Guardia civil.

En el caso de que carecieran de pe-

ursos para efectuar el viaje les será facilitado pasaje por el Gobierno civil, debiendo ser reintegrado por los interesados, y en caso de insolvencia, por la Administración de Marina.

El hecho de que en el expediente resulte justificada la ausencia o falta de presentación no exime al prófugo de satisfacer los gastos a que se hace referencia si tuviera recursos para ello.

Artículo 203. A los prófugos que resulten inútiles para el servicio y a los inscritos que debiendo figurar en cabeza de relación o de alistamiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley, se encuentran en igual circunstancia, se les aplicará la sanción establecida por la segunda parte del artículo 109 de la ley, que se hará efectiva inmediatamente si la exclusión fuese total; pero si por la naturaleza de la enfermedad o defecto físico la exclusión fuese sólo temporal o del contingente, no se aplicará aquella penalidad hasta que, practicadas las revisiones que previene la ley a que unos y otros individuos quedarán sujetos, se compruebe si pueden o no prestar servicio en la Armada.

Artículo 204. Los Comandantes de Trozo impondrán en los casos que a continuación se mencionan las multas que también a continuación se expresan, con el correspondiente arresto subsidiario, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada cinco pesetas:

1.º A los inscritos que habiendo ingresado en un Cuerpo permanente o en una Academia del Ejército no cumplieren la obligación que les impone el artículo 28 del presente Reglamento, multa de 25 a 100 pesetas.

2.º Al inscrito que injustificadamente perdiera la Cartilla naval, multa de 5 a 20 pesetas.

3.º A los inscritos comprendidos en la primera situación del servicio activo, en uso de licencia, y a los de la segunda situación y reserva que dejen de darle noticia oportunamente del punto de su residencia o del nombre y matrícula del buque en que naveguen, multa de 25 a 100 pesetas.

4.º A los Capitanes y Patrones de buques españoles que no cumplan respecto a sus tripulantes el deber que les impone el artículo 65 del presente Reglamento, multa de 25 a 100 pesetas.

CAPITULO IX

De la sustitución y cambio de número.

Artículo 205. La sustitución y cambio de número sólo se admitirán entre hermanos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley; habrán de solicitarse y concederse precisamente antes del ingreso del interesado en la primera situación del servicio activo y no ser causa de excepción con perjuicio de tercero.

Artículo 206. El que pretenda ser sustituto de un hermano deberá acreditar:

1.º El grado de parentesco con el inscripto y su edad, por medio de los oportunos certificados con referencia a las actas del Registro civil. La edad no deberá ser menor

de diez y nueve años ni mayor de treinta y cinco.

2.º Su estado civil, que deberá ser el de soltero o viudo sin hijos.

3.º No hallarse procesado, ni haber extinguido penas aflictivas.

4.º Tener licencia de su padre, madre o tutor si estuviere constituido en la menor edad, para realizar la sustitución, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública o por comparencia de los otorgantes ante el Comandante del Trozo y justificarse con copia autorizada de la misma escritura o con la certificación correspondiente.

5.º Identidad de su persona, efectuada por medio de información ante el Juzgado municipal, que podrá ampliarse si lo juzga necesario el Capitán general del Departamento que haya de conceder la sustitución.

6.º Pertenecer a la inscripción marítima y tener cumplido, sin nota desfavorable, el tiempo de permanencia en la primera situación del servicio activo o haber pertenecido al llamamiento anterior sin corresponderte por el número de alistamiento la incorporación a filas; y

7.º Acreditar la aptitud física necesaria para el servicio por medio de reconocimiento, que practicarán Médicos de la Armada.

Artículo 207. El que ingresa en el servicio como sustituto se entenderá que renuncia a toda excepción que pueda asistirle, incluso la sobrevenida con posterioridad a su incorporación a filas.

Artículo 208. La sustitución no podrá concederse cuando al que haya de ser sustituido alcance la responsabilidad definida en el artículo 44 de la ley o esté sometido a expediente por prófugo.

Artículo 209. Los hermanos de un mismo alistamiento que pretendan el cambio de número deberán acompañar a sus solicitudes certificadas que acrediten el número que respectivamente tuvieren, su parentesco en la forma indicada en el número 1.º del artículo 206 de este Reglamento y la licencia del padre, madre o tutor, con los requisitos que establece el número 4.º del mismo precepto.

Ambos hermanos deberán también tener la aptitud física necesaria para el servicio, que se acreditará por reconocimiento ante Médicos de la Armada.

Artículo 210. El cambio de número no se concederá cuando cualquiera de los que lo soliciten se halle incurso en la responsabilidad a que se refiere el artículo 44 de la ley, o tenga pendiente expediente por prófugo.

Artículo 211. Las solicitudes de sustitución y cambio de número se cursarán por conducto de los Comandantes de Trozo, acompañadas de los documentos necesarios para acreditar los requisitos que prescriben los pertinentes artículos de la ley y las disposiciones de este Reglamento, completándose el expediente con reconocimiento facultativo a que se ha hecho referencia,

Artículo 212. Si el individuo que ingresare como sustituto resultare inútil para el servicio, con posterioridad a su incorporación, desertase dentro del primer año o causase baja en filas por cualquier otro concepto, el sustituto estará en la obligación de ingresar para completar el tiempo que aquél hubiera dejado de permanecer en la primera situación del servicio activo.

Igual disposición se adoptará cuando verificado un cambio de número, el que hubiese ingresado por tener el inferior causare baja por cualquiera de los conceptos indicados.

CAPITULO X

Reserva de Oficiales y Maquinistas navales.

Artículo 213. Los Capitanes y primeros Maquinistas de la Marina mercante, ciudadanos españoles, con título profesional expedido por el Ministro de Marina, que no excedan de cuarenta años, podrán solicitar del Ministro de Marina el ingreso en la reserva naval si reúnen las circunstancias siguientes:

1.º Llevar, cuando menos, dos años de mando de buque de vapor de más de 1.000 toneladas netas, o de vela que exceda de 300 en navegaciones de cabotaje, gran cabotaje o altura, o en su defecto, seis años como primer Oficial de las mismas clases de buques, después de haber obtenido el título de Capitán sin nota de demérito, legalizado por la Autoridad de Marina.

Para los Maquinistas, estas condiciones se reemplazarán por las de haber navegado dos años con cargo de máquina o seis de Maquinista subalterno en buques de vapor de las mismas condiciones de tonelaje que las exigidas para Capitanes después de haber obtenido el título de primer Maquinista naval.

2.º Haber observado buena conducta, no estar procesado ni tener antecedentes penales.

3.º No estar comprendido en ningún caso de inutilidad física con arreglo al cuadro de exenciones que acompaña a la ley; y

4.º Acreditar, mediante certificado expedido por un Comandante de Marina, que le librará previo el oportuno examen, conocimiento de Ordenanzas de la Armada, Reglamento de la misma y leyes penales y de enjuiciamiento

Artículo 214. Los interesados dirigirán instancia, en el papel sellado correspondiente, al Ministro de Marina, por conducto de los Comandantes de Marina, haciendo constar al buque y casa en que presten su servicio, la clase de éstos, domicilio y la Comandancia de Marina a que deseen ser adscritos para recibir órdenes y acompañar los documentos siguientes:

1.º Cédula personal y copia certificada del título profesional expedido por la Autoridad de Marina.

2.º Certificación de nacimiento con referencia a las actas del Registro civil, legalizada.

3.º Certificado de la Comandancia de Marina correspondiente a presencia de declaración expedida por las casas navieras, en que conste haber ejerci-

do la profesión durante el tiempo y en las circunstancias que señala el artículo anterior, y observado buena conducta, extremo que se comprobará con vista de los roles, o en su defecto, por certificado de otras Autoridades de Marina o Consulares.

4.º Una hoja de servicios, debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, donde consten las navegaciones realizadas, cargos desempeñados y servicios prestados.

5.º Certificación del Juzgado del punto de su domicilio acreditando no estar procesado.

6.º Certificación del Registro Central de Penados y rebeldes que acredite no tener antecedentes penales provenientes de delito; y

7.º Certificado de aptitud física expedido por una Junta de Médicos de la Armada, precisamente en un Departamento o en el Ministerio de Marina, en un plazo no anterior a tres meses de la fecha de la solicitud de ingreso en la reserva.

Artículo 215. Al ingresar en la reserva naval se les denominará Oficiales segundos, y serán comprendidos, respectivamente, en una de las dos relaciones, que se denominarán de Capitanes de la Reserva naval y Maquinistas de la Reserva naval, colocando en cada una de ellas a los procedentes de una y otra profesión por orden de fechas de la presentación de sus respectivas instancias. En el caso de recibirse varias en un mismo día se hará la clasificación numerándolas según los méritos consignados en la hoja de servicios y la antigüedad de su nombramiento.

Podrán obtener el ascenso a Oficiales primeros en una u otra sección los Oficiales segundos que lleven diez años de tales, hayan prestado algún servicio extraordinario o contraído méritos excepcionales, o que hayan permanecido en el servicio activo de la Armada un tiempo mayor del que se haya propuesto o calculado al convocar su ingreso.

Artículo 216. Los Oficiales primeros y segundos de la Reserva naval tendrán las categorías respectivas de Tenientes y Alféreces de Navío.

Cuando se hallen prestando servicio en la Armada tendrán las consideraciones consiguientes a las categorías que les concede la ley, y disfrutarán los mismos sueldos y gratificaciones que los de las categorías respectivas, alojando y arranchando además del Oficial más moderno con empleo efectivo. Tendrán, como éstos, derecho al uso de la Cartera militar de Identidad.

Cuando permanezcan en servicio efectivo más de dos años, habiendo cesado en él por conveniencia del servicio y no por su voluntad, disfrutarán, hasta completar el mencionado tiempo de servicio efectivo, cuatro quintos del sueldo que le correspondía, si antes no obtuviesen colocación en la Marina mercante, y pasarán mensualmente revista ante el Comandante de Marina o Autoridad correspondiente, quienes tomarán las medidas del caso para inspeccionar si tienen destino en la Marina mercante.

Usarán uniformes e insignias iguales al de los Oficiales de los Cuerpos patentados de igual categoría en la Armada. En el lugar en que los Oficiales

lleven la coca, llevarán los de la Reserva naval de la escala de Capitanes dos anclas cruzadas, y los de la escala de Maquinistas, una hélice de tres alas. El fondo de los galones y el del escudo de la gorra será negro para los primeramente citados y verde para los segundos. Estos Oficiales sólo usarán los trajes de levita y americana. No podrán usar sobre el uniforme más que las condecoraciones militares.

El uso del uniforme será obligatorio para los Oficiales de la reserva naval cuando presten servicio efectivo en la Armada, y también para el Capitán y primer Maquinista más caracterizado en los buques de la Reserva cuando dichos buques estén en condiciones de prestar servicio en la Marina. En los demás casos el uso del uniforme será voluntario.

Durante su permanencia en el servicio efectivo de la Armada adquirirán para sí y para sus familias los mismos derechos pasivos que los Oficiales de los Cuerpos patentados, en las mismas condiciones que éstos las adquirieran.

Los que al cumplir sesenta años de edad cuenten veinte de servicios efectivos obtendrán el haber máximo de retiro.

Por medio de disposiciones reglamentarias se determinará en cada caso los derechos que los Oficiales de la Reserva naval hayan de tener, en concurrencia con personal de otras clases, para optar a cargos relacionados con sus respectivas profesiones cuya provisión dependa del Ministerio de Marina o de las Autoridades del ramo. En igualdad de las demás circunstancias que en cada caso se fijen, siempre serán preferidos los Oficiales de la Reserva naval a los Capitanes y Maquinistas de la Marina mercante que no pertenezcan a dicha institución.

Artículo 217. Los Oficiales de la Reserva naval tienen la obligación de entregar todos los años en 30 de Noviembre, en cualquier Comandancia de Marina, una nota por duplicado con arreglo al modelo número 5, en que conste: su nombre y apellidos, su categoría en la Reserva naval, buque o Casa en que presten sus servicios y clases de éstos, su domicilio y Comandancia de Marina por la que deseen recibir órdenes.

Igual nota duplicada entregarán cada vez que, dentro del año, cambien de ocupación o domicilio.

Quando presten servicio efectivo en la Armada, en lugar del documento antes citado remitirán, con fecha 31 de Diciembre y por el conducto de ordenanza, una hoja anual de servicios con el "Conforme" de su Jefe inmediato con arreglo al modelo número 6.

Figurarán en el primer tomo del estado general de la Armada con su nombre, edad, fecha de ingreso en la Reserva naval, destino efectivo en la Armada, si lo tuviesen, o destino en la Marina mercante, domicilio y Comandancia de Marina por la que reciban órdenes.

Podrán en general, salvo las limitaciones que le impone el Reglamento, dedicarse libremente al ejercicio de su profesión.

Artículo 218. Los Oficiales de la Reserva naval estarán sujetos a la disciplina militar y sometidos personalmente a la jurisdicción de la Armada durante su permanencia en el servicio activo.

Serán también considerados como marinos en activo servicio para los efectos judiciales y penales en todo lo que se relacione con su obligación de concurrir a las Hamanamientos que disponga el Ministro de Marina en los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 219. En caso de guerra, preparación para ella, alteración del orden público o cualquiera otra circunstancia que, a juicio del Gobierno, deba reputarse extraordinaria, los Oficiales de la Reserva naval estarán obligados a concurrir a los Hamanamientos que decreta el Ministro de Marina, quedando en servicio efectivo a disposición de las Autoridades del ramo para desempeñar los destinos que se les asignen en toda clase de comisiones y servicios auxiliares de la Armada.

En estos casos podrá el Gobierno disponer que los Oficiales de referencia continúen desempeñando sus cargos en la Marina mercante, mientras se juzgue de utilidad o conveniencia, quedando, sin embargo, sujetos a la jurisdicción de Marina, como si desempeñasen destinos en la Armada. Cuando esto ocurra, no recibirán sueldo del Estado si continúan recibiendo de la Empresa en que estaban sirviendo; pero se les computará como de servicio efectivo todo el que permanezcan en dicha situación.

En los casos previstos en este artículo será también obligatorio el uso del uniforme de Oficiales de la Reserva naval.

Artículo 220. Cuando en las Comandancias o Ayudantías de Marina haya vacantes destinos del Cuerpo general y las conveniencias del servicio lo exijan, a juicio del Ministro de Marina, podrán conferirse por concurso que se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* a los Oficiales de la Reserva naval de la escala de Capitanes.

Artículo 221. Para tomar parte en los concursos a que se refiere el artículo anterior, será preciso ser aprobado en un examen previo de suficiencia, que versará sobre las siguientes materias:

Ley de Reclutamiento y reemplazo de la marinería y de organización de reservas navales.

Ley de Puertos y Reglamento para su aplicación.

Reglamentos y legislación de pesca marítima.

Leyes y Reglamentos de la Marina mercante.

Leyes de Organización y atribuciones de los Tribunales y de Enjuiciamiento militar de Marina.

Elementos de Derecho marítimo internacional.

Conocimiento de los uniformes e insignias de los distintos Cuerpos de la Armada y del Ejército.

Insignias de mando y distintivos que arbolan los buques de guerra españoles y extranjeros.

Ordenanzas de la Armada en la parte referente a Capitanías de puerto. Atribuciones de los Ayudantes de Marina en los distritos y sus relaciones con las Autoridades locales.

Estos exámenes se celebrarán en Madrid ante una Junta que presidirá el Director general de Navegación y Pesca marítima y se compondrá de los Jefes de las Secciones de Navegación y Pesca y de dos Vocales más de la categoría de Capitán de Corbeta o Teniente de Navío, actuando el jefe moderno de Secretario con voz y voto.

Los examinados recibirán las calificaciones de "Suficiente" o "Insuficiente".

Los programas respectivos serán fijados por Real orden.

Artículo 222. El personal que forma parte de la Reserva naval no podrá obtener la situación de supernumerario, y el tiempo que disfrute licencia, que no sea por enfermo, no le servirá de abono para obtener derechos pasivos.

Artículo 223. Los destinos seados a concurso se proveerán entre los calificados de suficiente en examen previo, y dentro de ellos serán preferidos los que posean en mayor grado las condiciones siguientes en el orden de prelación que se relaciona:

- 1.º Tiempo total de embarco en buques españoles.
- 2.º Tiempo de mando en buques españoles.
- 3.º Poser algún idioma extranjero.
- 4.º Hechos meritorios y recompensas que disfruten.
- 5.º Fecha de ingreso en la Reserva naval.
- 6.º Mayor edad.

Los concursos no se anunciarán para determinados destinos, sino para cubrir destinos de la clase de Oficiales en Comandancia o Ayudantías de Marina.

Los elegidos y nombrados a virtud del concurso, deberán presentarse a tomar posesión de su destino dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de Real orden de nombramiento, si en la misma no se dispone otra cosa.

Artículo 224. La baja en las escalas de la Reserva naval podrá tener efecto por los motivos siguientes:

1.º Por petición del interesado, siéndole concedida siempre en tiempo de paz.

En tiempo de guerra o mediando circunstancias extraordinarias, será o no concedida, según lo aconsejen, a juicio del Ministro de Marina, las conveniencias del servicio.

2.º Por cumplir sesenta años de edad.

3.º Por dejar de ejercer su profesión en los buques o por otras causas que se estimen directamente relacionadas con ellas, a juicio del Ministro de Marina, durante más de cuatro años consecutivos.

4.º Por las mismas causas que se hallan establecidas o se establezcan para la separación del servicio de los Oficiales de los Cuerpos de la Armada.

Artículo 225. En el Estado Mayor Central del Ministerio de Marina radicará el detall de la Reserva naval de Oficiales, donde se llevarán los li-

bro correspondientes y se encargará de todo lo que afecta a la movilización, destinos y toda clase de incidencias del referido personal.

La comunicación del Estado Mayor Central con los Oficiales de la Reserva naval podrá hacerse directamente o por cualquier Comandancia de Marina; pero, en general, se hará por conducto de la Comandancia de Marina que los interesados hayan elegido para recibir órdenes.

Estas Comandancias llevarán libros en que consten las circunstancias de los Oficiales de la Reserva adscritos a ella, y comunicarán al Estado Mayor Central toda noticia de interés que se relacione con dichos Centros.

CAPITULO XI

Reserva de buques.

Artículo 226. Serán condiciones indispensables para que los buques mercantes puedan quedar afectos a la Reserva naval que sean propiedad de españoles, que estén abanderados y matriculados en España y que reúnan las circunstancias que determine el Ministerio de Marina.

Artículo 227. El Estado Mayor Central llevará un "Registro de buques de la Reserva naval" en que consten sus características y se anoten cuantas vicisitudes afecten a la naturaleza de los mismos, para lo cual los respectivos propietarios deberán suministrar sin demora los oportunos datos.

El Ministerio de Marina comunicará a los Capitanes generales de los Departamentos relación y las noticias del Registro relativas a los buques de la Reserva que se hallen matriculados en puertos de su jurisdicción, para el debido conocimiento y efectos que procedan en relación con las atribuciones de aquellas Autoridades y cumplimiento de lo que les fuese ordenado en cuanto a dichos buques.

Artículo 228. En caso de guerra, preparación para ella, alteración del orden público o cualesquiera otra circunstancia que deban reputarse extraordinaria, a juicio del Gobierno, podrá éste ordenar que los buques de las Compañías de navegación con quienes haya contratado el Estado servicios de carácter permanente queden a su disposición para prestar servicio como auxiliares de la Marina de guerra u otros especiales de análogo carácter, que se regularán mediante indemnizaciones en los respectivos contratos.

A falta de expresión en los contratos, se regularán antes o después de su entrada al servicio de la Marina, según las circunstancias lo requieran, mediante tasación pericial.

Artículo 229. El Capitán y primer Maquinista más caracterizado de los buques que queden afectos a tal servicio deberán ser Oficiales de la Reserva naval, y un tercio, por lo menos, de su dotación deberá haber prestado servicio efectivo en la Marina de guerra, de acuerdo con lo que dispone el artículo 131 de la ley.

Si al incorporarse el Estado de los buques afectos a la Reserva el personal respectivo no reuniese aquellas condiciones, se sustituirá por otro en que concurren.

Artículo 230. La Dirección general

de Navegación y Pesca marítima, al tener conocimiento de la construcción de nuevos buques que pertenecían a las Compañías que presten servicios permanentes al Estado, darán noticia de sus características al Estado Mayor Central, para que éste proceda a clasificarlos y dicte las instrucciones convenientes para su habilitación y para la inspección de las obras que ésta requiera.

Artículo 231. El alistamiento de los buques afectos a la reserva naval y su concentración cuando se disponga en caso de guerra o de circunstancias extraordinarias, se verificará en las tres capitales de Departamento marítimo, procurando que en cada una de ellas se incorporen los buques matriculados en las Comandancias de Marina de la comprensión del Departamento respectivo, si otra cosa no se dispusiere en la orden de incorporación.

CAPITULO XII

Disposiciones especiales y transitorias.

Artículo 232. La excepción del servicio a que hace referencia la disposición transitoria primera del artículo 133 de la ley y que como premio a los que acrediten con ellos o sus padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo o de la Nación, debe entenderse como exclusión total o dispensa absoluta y sin restricciones de los deberes que el servicio militar exige.

Quedarán, no obstante, sujeta en cuanto a los trámites para su alegación y admisión a las reglas generales sobre excepciones, y por tanto no podrá prosperar, si no se alega en el momento de la clasificación.

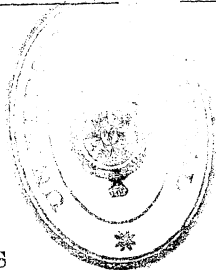
Los que a ella se acojan justificarán su derecho ante el Tribunal del Trozo, por medio de certificación expedida por la Comisión provincial respectiva, en la que deberá constar el día en que se publicó en la GACETA DE MADRID el nombre del causante de la excepción, acompañando también certificado de nacimiento con referencia al acta de inscripción en el Registro civil.

En armonía con la índole de exclusión total que esta excepción reviste, los individuos a quienes se conceda no quedarán sujetos a revisión y se les expedirá desde luego la licencia absoluta.

La exclusión de que se trata es independiente de las generales otorgadas por la ley, que podrán alegar si lo desearán los inscriptos a quienes aquella comprenda.

Artículo 233. El Cuadro de enfermedades y defectos físicos que son causa de inutilidad para el servicio del personal de marinería, se considerará modificado en los términos prevenidos por la Real orden de 12 de Noviembre de 1920 (D. O. núm. 262, pág. 1.599).

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.



CÉDULA DE INSCRIPCIÓN

SEÑAS

(Gratis.)

Al expedirse esta cédula.

Edad DEPARTAMENTO DE MARINA DE

Cuerpo

Ojos Brigada de N. N.

Cejas... .., nacido el de

Pelo de natural de de est. de

Frente domiciliado en inscripto

Nariz hoy día de la fecha en el puerto de

Boca al folio del distrito de

Color para dedicarse libremente a la con arreglo a lo que

Barba preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 22 de Marzo de 1873.

PARTICULARES

..... de 19

El Comandante del Trozo

OBSERVACIONES

Operaciones y fechas del alistamiento.
Durante el mes de Febrero de estará expuesta al público en esta Comandancia de Trozo la relación en que debe figurar este individuo para el alistamiento. (Artículo 45 de la ley.)

Durante la primera quincena del mismo mes se admitirán las reclamaciones sobre dicha relación. (Artículo 46 de la ley.)

Para resolver estas reclamaciones se reunirá el Tribunal del Trozo el primer domingo después del 15 del referido mes de Febrero. (Artículo 47 de la ley.)

En fecha oportuna del año, a la que se dará la debida publicidad, se celebrará en el Ministerio de Marina la Junta que ha de verificar el sorteo que fije la fecha, a partir de la cual se formará el alistamiento en que ha de figurar este individuo.

El interesado o persona que legalmente lo represente puede asistir al acto y hacer las observaciones, peticiones y reclamaciones que convengan a su derecho respecto al sorteo y reclamar contra la validez del acto ante el Ministro de Marina dentro del mismo o del siguiente día. (Artículo 53 de la ley.)

Operaciones y fecha de la clasificación.
El primer domingo del mes de Mayo de se verificará en esta Comandancia de Trozo la clasificación de los inscriptos de la misma comprendidos en el alistamiento de dicho año y que es el de este individuo. (Artículo 69 de la ley.)

El acto de clasificación es el señalado por la ley para que los inscriptos a sus representantes legítimos aleguen las cau-

sas de exclusión o de excepción a que se crean con derecho. No se admitirán, en consecuencia, por justas que sean, las que, concurriendo, dejen de alegarse en aquel acto. (Artículo 116 del Reglamento para la aplicación de la ley.)

El día 20 de Diciembre de deberá este inscripto presentarse en la Comandancia de su Trozo, aunque haya sido exceptuado con arreglo al artículo 64 de la ley, para recibir la cartilla naval. (Artículo 83 de la ley.)

De no verificarlo será declarado prófugo. (Artículo 86 de la ley.)

Los inscriptos de Marina necesitan autorización del Ministerio del Ramo para ingresar en los Cuerpos permanentes o en las Academias del Ejército. (Artículo 8.º de la ley.)

Los inscriptos que en cualquier tiempo o en cualquier situación ingresen en un Cuerpo permanente o en una Academia del Ejército, estarán obligados a manifestarlo al Comandante de su Trozo en el plazo de un mes, contando desde que tuviera lugar aquel hecho, que se acreditará mediante la exhibición del oportuno documento. (Artículo 28 del Reglamento.)

Los inscriptos que no cumplan lo que refiere el artículo anterior, sufrirán la multa de 25 a 100 pesetas; en caso de insolvencia o negativa a hacerla efectiva, la prisión subsidiaria correspondiente, a razón de un día por cada 5 pesetas que dejen de satisfacer. (Artículo 204 del Reglamento.)

Los individuos que pertenezcan a la inscripción marítima del día 1.º del año en que cumplan los diez y nueve de edad, están obligados a prestar servicio militar en la Marina. (Artículo 6.º de la ley.)

Los Comandantes de Trozo podrán conceder licencia por navegar o ausentarse a los individuos de la inscripción marítima que no hayan ingresado en la primera situación, con la limitación prudencial de tiempo necesario para que los interesados puedan presentarse en la Comandancia de su Trozo el día 20 de Diciembre del año anterior al del reemplazo a que perteneczan. (Artículo 34 de la ley.)

Los inscriptos indebidamente emitidos en un alistamiento serán incluidos en cabeza del primero que se forme después de descubierta la emisión y quedarán privados de todo derecho de excepción legal a los beneficios de licencia temporal e ilimitada. (Artículo 44 de la ley.)

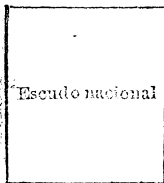
Los prófugos servirán en la Armada durante un plazo de seis meses además del tiempo que tengan que permanecer en ella, en virtud de las obligaciones ordinarias que les impone esta ley. Los que resulten inútiles para el servicio serán condenados a la multa de 50 a 150 pesetas, y en caso de insolvencia, a prisión subsidiaria. (Artículo 109 de la ley.)

Serán declarados prófugos: Primero. Los inscriptos que no se presenten en la Comandancia de su Trozo el día 20 de Diciembre del año en que hayan sido alistados. Segundo. Los que hallándose comprendidos en un llamamiento o citados para concurrir a ejercicios, maniobras o instrucciones no se presenten dentro del término que al efecto se les señale. (Artículo 108 de la ley.)

También serán declarados prófugos los que debiendo hacer su presentación personal ante los Tribunales de Trozo, para los efectos de revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada. (Artículo 107 del Reglamento.)

MODELO NUMERO 2

(ANVERSO)



Núm.

EL CAPITAN GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE

CONCEDO licencia absoluta del servicio al perteneciente al Trozo de brigada de natural de

Y cuyo individuo halla exento de responsabilidad para el servicio de las armas por

(1)

 de de 19 ...

El Jefe del Estado Mayor,

(1) Se expresará el concepto con cita del artículo de la ley en que se funde.

MODELO NUMERO 2

(REVERSO)

HISTORIAL

MODELO NUMERO 3

ESTADO que formula el Departamento de con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería.

1	2	3	4	5	6	7	8
Trazos de la comprensión de este Departamento	Número de inscriptos que figuran en el alistamiento de cada trozo	Número de excluidos del servicio	Número de excluidos del contingente	Exceptuados del servicio	Expedientes en tramitación sobre excepciones y exclusiones	Total de las columnas 3, 4, 5 y 6	Diferencia entre las columnas 2 y 7
TOTALES...							

NOTA. Los excluidos del servicio por las prescripciones del artículo 128 son,

MODELO NUMERO 4

ESTADO que formula el Departamento de, con arreglo a lo que dispone el artículo 174 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

TROZOS	Número de excluidos totalmente del servicio	Número de excluidos del contingente	Exceptuados del servicio con arreglo al artículo 54 de la ley	Declarados para activo

....., 1.º de Diciembre de 19...

MODELO NUMERO 5

RESERVA NAVAL DE OFICIALES Y MAQUINISTAS NAVALES

Estado demostrativo de la situación del Oficial que suscribe.

Escala de Nombre y apellidos Categoría en la reserva naval Buque o casa en que presta sus servicios y clase de éstos Domicilio Comandancia de Marina por la que recibe órdenes

..... a 30 de Noviembre de 19...

Conforme:
El Comandante de Marina,

(Firma)

NOTA. Este documento se hará por duplicado, remitiendo un ejemplar al E. M. C. y otro a la Comandancia de Marina por la que el interesado desea recibir órdenes

MODELO NUMERO 6

(REVERSO)

CRUCES, CONDECORACIONES Y RECOMPENSAS

FECHA de la concesión		
Día	Mes	Año

CAUSAS O SUMARIAS QUE SE LE FORMARON, EL CONCEPTO POR QUE Y RESULTADOS DE ELLAS

RESUMEN GENERAL DE SERVICIOS

	Años	Meses	Días
Fecha de ingreso en la reserva naval			
Fecha del último ascenso			
Tiempo total en la reserva naval			
Tiempo total de servicios efectivos en la Armada			
Tiempo de licencia por enfermo			
Tiempo de licencia por asuntos particulares			
Número último del escalafón			

CRUCES Y CONDECORACIONES ESPAÑOLAS Y EXTRANJERAS EN QUE SE HALLA EN POSESION

MODELO NUMERO 7

MODELO NUMERO 7

(ANVERSO)

(REVERSO)

HISTORIAL

Año de

MESES

En a 31 de Diciembre de 19 ...

Conforme,

Firma,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Debiendo celebrarse el próximo día 13 las elecciones de Senadores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que tengan derecho a emitir su voto en la elección mencionada para que, previa notificación a sus superiores jerárquicos, puedan ausentarse del punto de su residencia el tiempo indispensable para dicho fin.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante la plaza de Jefe de Negociado, Administrador de Rentas arrendadas de

la provincia de Avila,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirla, por el artículo 24 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Alvaro de Murga Gil, Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo Sr.: Existiendo vacante una plaza de Jefe de Negociado en la Intervención Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirla, por el artículo 24 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Anastasio E. Alvareda y Aspe, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Rentas arrendadas de la provincia de Avila.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante la plaza de Tesorero de Hacienda de la provincia de La Coruña,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirla, por traslación y conveniencia del servicio, a don Juan B. Malgor y Bango, Jefe de Negociado de segunda clase de la Intervención de la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante la plaza de Administrador de Propie...

dades e Impuestos de la provincia de Almería,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirla, por traslación y conveniencia del servicio, a don Clemente Hernández Martín, Jefe de Negociado de tercera clase de la Intervención de la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante la plaza de Administrador de Contribuciones de la provincia de Valladolid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirla, por traslación y conveniencia del servicio, a don Mariano Escudero Monje, Jefe de Negociado de tercera clase en la Inspección de la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante la plaza de Interventor de Hacienda de la provincia de Jaén,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirla, por traslación, a su instancia, a D. Manuel Padial Vilobos, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Contribuciones de la provincia de Ciudad Real.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Lo que se hace público a los efectos de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación deducida por D. Francisco Ruano, don Luis Sanquillo, D. Abelardo Pérez Sa-

las, D. Manuel García Barzanallana y D. Enrique Barranco, ex Gobernadores de provincia, sobre derecho a ocupar en las escalas respectivas del Cuerpo general de Administración de Hacienda pública los primeros lugares:

Resultando que en la instancia de 7 de Diciembre último alegan los recurrentes el hecho de haber desempeñado el cargo de Gobernador civil, invocan el artículo 19 de la ley de Presupuestos de 1908, la disposición especial primera de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y undécima transitoria del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, y entendiendo que los destinos que en la actualidad desempeñan como funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública lo sirven en comisión, por haber disfrutado antes de la categoría inherente al cargo aludido, piden que se les coloque en los primeros lugares de sus respectivas escalas:

Resultando que los interesados, con la sola excepción de D. Enrique Barranco, elevan, respectivamente, instancias fecha 2 de Abril último y 12 y 17 del propio mes, insistiendo en sus alegaciones, e invocando además en apoyo de su derecho la doctrina del Tribunal Supremo, contenida en las sentencias de su Sala tercera de 1.º de Mayo de 1922, 6 de Junio del mismo año y 30 de Marzo de 1920, dictadas en los casos de los funcionarios don José Corral y Larre, D. Eduardo García-Bajo Gullón y D. Francisco García del Valle:

Resultando que de los antecedentes del Negociado de Personal aparece que D. Francisco Ruano es en la actualidad Jefe de Negociado de tercera clase; D. Luis Sanquillo, Oficial de segunda clase; D. Abelardo Pérez Salas, Jefe de Administración de tercera clase; D. Manuel García Barzanallana, Jefe de Administración de segunda, y D. Enrique Barranco, Jefe de Negociado de segunda clase:

Resultando que excepción hecha de D. Manuel García Barzanallana, que acompaña a su segunda solicitud dos certificados, de los cuales aparece que desempeñó el cargo de Gobernador civil por tiempo notoriamente inferior a dos años, ninguno de los otros interesados expresa en sus escritos, ni menos prueba, el tiempo durante el cual lo sirvieron:

Resultando que con el fin de contrastar la exactitud de sus afirmaciones respecto al particular, se reclamó al Sr. Barzanallana el título original de Gobernador civil del cual aparece

que desempeñó el cargo durante cinco meses y seis días:

Considerando que la sexta disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, al definir los derechos de los ex Gobernadores civiles, condensando las dictadas con anterioridad, conserva y ratifica como condición esencial para su otorgamiento, la de *cumplir o haber cumplido más de dos años* en el ejercicio del cargo:

Considerando que la sentencia de 1.º de Mayo de 1922, que oíen los recurrentes, dictada en el caso de D. José Corral Larre, dice en su considerando tercero "que para ordenar el lugar que Corral debía ocupar en el escalafón de Jefes de Administración de segunda clase, debió tenerse en cuenta, no solamente los servicios que aquél prestara al Estado y que le estaban reconocidos, si que también el precepto de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, en cuya disposición primera de las especiales se ordena, sin que contenga distinguo alguno, que los funcionarios que desempeñen cargo en comisión por haber ocupado con anterioridad otros de categoría superior, figurarán en los primeros lugares de los escalafones respectivos, hasta que lleguen a ocupar un cargo de la categoría y clase que les corresponda; y siendo un hecho evidente que Corral *ganó la categoría* de Jefe de Administración de primera clase, por haber sido Gobernador *más de dos años*, y que debe entenderse que sirve en comisión quien desempeñase *dentro de cada categoría...*, etc."; doctrina que entendida a *contrario sensu*, quiere decir que dentro de la carrera administrativa no puede invocarse la calidad de ex Gobernador *con menos de dos años*, ni por ende pretender el beneficio inherente a los servicios en comisión, que es precisamente el caso resuelto en la sentencia comentada:

Considerando que la doctrina invocada por los propios recurrentes priva a éstos del éxito de su reclamación, ya que ninguno de ellos ha demostrado haber servido más de dos años el cargo de Gobernador civil:

Considerando que, aparte de lo expuesto, aun cumplidos los dos años de Gobernador de provincia, el derecho a ocupar los primeros lugares de las escalas respectivas sólo puede ejercitarse *dentro de cada categoría*, con arreglo al criterio de la misma Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, cuya sentencia de 3 de Marzo de 1921, también citada por los interesados, consagra la doctrina de que "el sentido de aquella

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

disposición transitoria, perceptible a través de su vaguedad, y principios que regulan la ordenación jerárquica de los funcionarios, sólo permite estimar que sirve en comisión el empleado que desempeña dentro de cada categoría destino inferior en clase a la de otro que haya ocupado anteriormente, y es su virtud que D. Eduardo García Bajo, que desempeñó el cargo de Gobernador civil con la categoría de Jefe de Administración, no puede entenderse que sirve actualmente en comisión uno de Jefe de Negociado, que es de categoría distinta, y por lo tanto carece de todo derecho al excepcional y señalado beneficio otorgado en la transitoria disposición especial, que debe ser interpretada y aplicada con criterio restrictivo para no lastimar legítimos intereses de tercero".

Considerando que en tal sentido, varios de los recurrentes que no han alcanzado aún la categoría de Jefe de Administración estarían en todo caso privados del derecho que ejercitan:

Considerando que carece de toda consistencia la alegación del Sr. Barzanallana, mediante la cual pretende afirmar sus aspiraciones por la circunstancia de que la posesión en su actual destino de Jefe de Administración de segunda clase se le haya formalizado en el título de Gobernador, derecho autorizado por las disposiciones de carácter fiscal, y que no podía desconocer la Administración sin imponer al interesado una exacción de timbre innecesaria, por la razón clara de que de una diligencia o trámite puramente adjetivo no puede seguirse la conclusión pretendida de que sirva para engendrar derecho alguno, y menos aún el privilegiado cuya declaración se persigue:

Considerando que, a mayor abundamiento, el desempeño del cargo de Gobernador por parte de los recurrentes data de fecha ya remota, anterior a los escalafones de pasados ejercicios, consentidos por ellos, circunstancia que en todo caso privaría de éxito a la reclamación deducida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar por improcedentes las instancias de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Exemos. Sres.: La ley orgánica de la Policía gubernativa de 27 de Febrero de 1908, al determinar en el párrafo tercero del artículo 9.º la forma en que han de proveerse las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Seguridad, dice que lo sean en Capitanes y Tenientes de dicho Cuerpo, de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército que no excedan de cincuenta y dos años, siendo baja el día de su retiro.

Por lo que afecta a las vacantes de Tenientes, a partir de la vigencia de dicha ley, vino admitiéndose a los concursos anunciados para tal efecto, tanto a los primeros como a los segundos Tenientes, equiparándoles las respectivas leyes de Presupuestos en lo que afecta a la cuantía de la gratificación asignada a uno y otro empleo.

Promulgada la ley de Reorganización del Ejército de 30 de Junio de 1918, hubo, por virtud de ella, de cambiarse la denominación de segundo Teniente por la de Alférez, pero sin variar la naturaleza de la función al mismo encomendada, y a pesar de ello vienen siendo excluidos los Alféreces de los concursos para proveer plazas de Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

Como el espíritu de la ley de 1908 es el de igualar, para los efectos mencionados, a las dos últimas categorías de Oficiales del Ejército y Guardia civil, no resulta justa la preferencia de que vienen siendo objeto los Alféreces del Ejército y Guardia civil; y para que aquélla no subsista y la ley invocada de 1908 sea realmente interpretada, es necesario dictar una resolución que sirva de norma para lo sucesivo y sin que implique en nada aumento en la cantidad consignada en el vigente presupuesto para gratificaciones a Oficiales del Cuerpo de Seguridad; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha dignado disponer:

1.º Que los Alféreces de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército, en quienes concurren las circunstancias que determina el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, puedan ser admitidos a los concursos que se anuncien para proveer vacantes de Oficiales de Seguridad en unión de los Tenientes.

2.º Que dentro de la cantidad consignada en el presupuesto vigente, se acredite a los Alféreces que lleguen a ser nombrados para el Cuerpo de Seguridad la correspondiente gratificación, que será de igual cuantía que la fijada para los Tenientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Orden público.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Mariano Bellogín García, D. Adolfo Vila Rodríguez, D. Luis Ortega Nieto, D. Aurelio Ferrán Loinaz y D. Medardo Ribera Caño, Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Coruña, Cádiz, Ceuta, Huelva y de Ribadesella, respectivamente; de D. Clemente García Luquero y D. Angel Uruñuela Miranda, Subdirectores Médicos de las de Santander y Vigo; de D. Antonio Cóndon Ruiz, D. Romualdo González Carvallo, D. Eduardo Moutón Suárez y D. Julián Francés Echanove, Secretarios Intérpretes de las de Bilbao, Huelva, Avilés y de Sevilla-Bonanza, respectivamente, en demanda de ampliación de los idiomas que poseen:

Resultando que dichos funcionarios han sido examinados ante el Tribunal del examen previo de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior, nombrado por Real orden de 22 de Marzo último:

Considerando que según actas expedidas por el expresado Tribunal han sido aprobados:

D. Mariano Bellogín García, en el idioma inglés.

D. Adolfo Vila Rodríguez, en los de inglés, alemán e italiano.

D. Luis Ortega Nieto, en el de inglés.

D. Aurelio Ferrán Loinaz, en el de ídem.

D. Medardo Ribera Caño, en el de ídem.

D. Clemente García Luquero, en los de inglés y alemán.

D. Angel Uruñuela Miranda, en el de inglés.

D. Antonio Cóndon Ruiz, en los de alemán y portugués.

D. Romualdo González Carvallo, en el de alemán.

D. Eduardo Moutón Suárez, en el de ídem; y

D. Julián Francés Echanove, en el de ídem.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que se haga constar en los expedientes personales de los interesados la circunstancia de poseer cada uno de ellos los idiomas que se mencionan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad del Reino.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Huesca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Paulino Usón Sesé, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Navarra, declarando vacante esta segunda plaza citada.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1923.—El Director general interino, Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Paulino Usón Sesé.

Por Real orden de 1.º de Septiembre de 1922 y como Maestro Normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, fué nombrado Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Navarra, cargo del que se posesionó el 15 del mismo mes.

Posee el título de Licenciado en Derecho.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección general ha acordado:
1.º Anunciar en concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellana de la Escuela Normal de Maestros de Orense.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros adscritos a la Sección de Letras que posean el título profesional correspondiente. Re-

quisito indispensable que habrá de hacer constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes han de elevar sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios y por conducto de sus Jefes inmediatos.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1923.—El Director general interino, Weyler.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Buella a San Vicente de la Barquera, reparación y reforma de los caminos de la Aceña a Moredio a Cabanión a Arnedo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Anselmo Fuentes Solano, que licitó en Santander, comprómetiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1924 por la cantidad de 65.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 81.759,45, la baja de 16.759,45 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

CONSERVACION Y REPARACION

Rectificación.

En la GACETA de 1.º de Mayo, en anuncios de adjudicación definitiva de subastas de reparación de carreteras, hay el error siguiente:

Página 466, en la de kilómetros 21 a 26,858, de Molins de Rey a Caldas (Barcelona) dice: "...presupuesto de contrata de 174.574,24 pesetas...", y debe decir: "...presupuesto de contrata de 174.579,24 pesetas..."

En la GACETA del 3 del actual, en anuncios de adjudicación definitiva de subastas de reparación de carreteras, hay el error siguiente:

Página 492, en la de los kilómetros 1 a 10 y 21 a 22,464, de Ampudia a Encinas (Palencia), dice: "...siendo el

presupuesto de contrata de 115.062,53 pesetas...", y debe decir: "...siendo el presupuesto de contrata de pesetas 115.062,63..."

Madrid, 4 de Mayo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Vistos el expediente y proyecto relativo a la autorización solicitada por D. Manuel Marcos Sáenz para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa Sur de Cádiz y destinarlo a la construcción de dos hoteles.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Cádiz, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que los terrenos de que se trata son de los estimados como forestales, cuya ocupación se viene rigiendo por el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, y por tanto, de los puestos a cargo de la quinta División Hidrológico-forestal, que debe ser la encargada de hacer la entrega de los mismos, así como de su valoración, habiendo considerado aquéllos la Sección tercera del Consejo de Obras públicas como superflua edificable comprendida en el ensanche de la ciudad de Cádiz, donde los terrenos han adquirido gran valor por las edificaciones ya realizadas:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que no existe incompatibilidad, según manifiesta la División Hidrológico-forestal del Guadalquivir, entre los trabajos que se realizan para la corrección de las dunas colindantes con las carreteras de Madrid a Cádiz y la concesión que se solicita:

Visto lo informado por la Sección tercera, Subsección de Puertos, del Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con dicho dictamen y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Manuel Marcos Sáenz para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa Sur de Cádiz y destinarlo a la construcción de dos hoteles, otorgándose esta autorización con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Los terrenos objeto de esta concesión están comprendidos entre la carretera de Madrid a Cádiz, kilómetro 673-74 y el camino de servicio de la playa, que los separa del balneario Victoria, constituyendo una parcela de 4.034 metros cuadrados de superficie, cuya situación, forma y dimensiones

son las que determina el plano de destino de 22 de Enero de 1921.

2.ª Las obras de construcción de los hoteles se ejecutarán en virtud de los planos presentados, quedando sus fachadas del lado de la calle a ocho metros de límite de la parcela, pudiendo autorizar la Jefatura de Obras públicas de la provincia las variaciones de detalle y distribución que se propongan, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que sean aplicables de las Ordenanzas municipales de Cádiz. El eje general de los hoteles, normal a la carretera coincidirá con el eje medio de la parcela, siempre que en esta disposición no se invada esa parte alguna de los hoteles la zona de aislamiento del polvorín de San José, señalado por el Ministerio de la Guerra.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, y deberán terminar en el plazo de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Antes de comenzar las obras se procederá por la Jefatura de Obras públicas de Cádiz a efectuar el replanteo de la parcela y obras autorizadas en la misma, fijando los vértices de aquella con hitos de piedra. Del replanteo se levantará acta por triplicado, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Una vez terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras públicas a su reconocimiento, levantándose acta para igual aprobación.

6.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos de inspección y vigilancia durante las obras, así como los del replanteo y reconocimiento final.

7.ª Las obras podrán ejecutarse sin intervención del ramo de Guerra, siempre que se ajusten al proyecto presentado, quedando obligado el concesionario a no oponerse a la destrucción total o parcial de las mismas o permitir su utilización en el caso de que así lo requirieran las necesidades de la defensa, a juicio de la Autoridad militar competente, e igualmente a no edificar en el rectángulo de 120 metros cuadrados que constituye la zona de aislamiento del polvorín de San José, a la que, en parte, afecta la concesión con arreglo a lo dispuesto en el caso E. de las disposiciones del Real decreto sobre zonas polémicas de 28 de Febrero de 1913 (GACETA DE MADRID número 58); debiendo dicho peticionario dar conocimiento a la Autoridad militar del principio y fin de las obras para que puedan ser inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de Cádiz y cumplimentar las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre las zonas polémicas de aislamiento de edificios en plazas de guerra o puntos fortificados, conforme preceptúa el artículo 28 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1916.

8.ª Queda obligado el concesionario a autorizar en los terrenos de su concesión la ejecución de las obras que la División Hidrológico-forestal correspondiente determine para la fijación de las dunas de la playa Sur de Cádiz

sin derecho a indemnización de ninguna clase, debiendo contribuir a su ejecución en cuanto por las referidas obras sea beneficiada la concesión.

9.ª Queda obligado el concesionario a poner de arbolado el jardín que rodeará los edificios, acentuando la espesura de la porción existente entre éstos y el mar.

10. El concesionario queda obligado a respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia que determina la vigente ley de Puertos.

11. La concesión se hace dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, quedando sujeta conforme prescribe el artículo 54 de la vigente ley de Puertos, a lo dispuesto en el 50 de la misma.

12. Queda obligado el concesionario a la observancia de lo prevenido en esta ley de Protección a la industria nacional, así como a los accidentes del trabajo y contrato del mismo.

13. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa bastante para decretar la caducidad, previas las formalidades reglamentarias para ello.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos de la tasación y entrega de los terrenos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1923.—El Director general, Nicolau.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco Ponte y Blanco, como representante de la Compañía General de Carbones y en solicitud de autorización para instalar en el puerto de El Ferrol un depósito flotante de carbones nacionales y extranjeros, previo pago de los derechos arancelarios:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, dictado para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1930:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de El Ferrol, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de El Ferrol, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra, y con importantes observaciones y restricciones de carácter fiscal por la Administración de Aduanas de El Ferrol y por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que las obras a que la

petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y son convenientes a los intereses del puerto de El Ferrol y a los de la navegación en general; y que por lo que al régimen fiscal se refiere, el ramo de Hacienda podrá adoptar las disposiciones que sean oportunas:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular para el cual se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puerto de 7 de Julio de 1911; y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse provisionalmente en 1.000 pesetas anuales, según proponen la Junta de Obras del puerto de El Ferrol y Jefatura de Obras públicas de la provincia, pudiendo este canon ser modificado cuando la Administración lo juzgue así oportuno.

S. M. el Rey (g. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Compañía General de Carbones para establecer en el puerto de El Ferrol un depósito flotante de carbones nacionales y extranjeros, previo pago de derechos arancelarios y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª La Comandancia de Marina, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, con la Administración de Aduanas, con la Comandancia de Ingenieros y con la Junta de Obras del puerto, señalará el fondadero del depósito flotante, y una vez esté terminado será obligación del concesionario el presentar a la Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del pontón en que se instalará el depósito, y dicha Autoridad determinará el amarraje, los pertrechos que ha de tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá estar constantemente a bordo y las luces reglamentarias que de noche deberá presentar para evitar colisiones.

2.ª El concesionario es responsable, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de Puertos y 62 de su Reglamento, de todos los desperfectos que el pontón, sus amarres y pertrechos causen en las obras construidas o en curso de construcción, cuya reparación se verificará a su costa, previa tasación y entrega de su importe a la Caja de la Junta de Obras del puerto y a su disposición.

3.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondadero que se le señale; y que no será inferior a un metro por debajo del calado máximo del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias y siempre que se lo ordene la Dirección de la Junta de Obras del puerto.

4.ª No podrá hacerse variación alguna del fondadero de dicho depósito sin que preceda el acuerdo y fijación del nuevo emplazamiento en la forma especificada en la condición 1.ª

5.ª Será obligación del concesionario cambiar de fondadero y anclar en el nuevo punto que le fuese designado, de común acuerdo entre las entidades que se indican en la condición 1.ª

siempre que las necesidades del movimiento de buques o de las obras del puerto o la vigilancia del depósito bajo el punto de vista fiscal así lo exija.

6.º El concesionario estará también obligado a cambiar de fondeadero cuando así convenga a la defensa nacional, previo acuerdo de las entidades civiles antes citadas con la Autoridad militar de la plaza.

7.º Cuando por las necesidades de las obras del puerto o de su servicio, así como de la defensa nacional, fuese necesario el espacio ocupado por el pontón, o por cualquier otra causa fuese preciso o conveniente que la concesión cese temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará al concesionario, quien deberá retirar, dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin que por ello tenga derecho a ninguna indemnización ni abono del valor del depósito o pontón.

8.º El uso de esta concesión queda sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban de la Junta de Obras del puerto, salvo el derecho de alzada ante la Superioridad.

9.º En compensación del espacio de dominio público ocupado por el depósito, satisfará el concesionario a la caja de la Junta de Obras del puer-

to un canon anual y por adelantado de 1.000 pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue así oportuno.

10. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se cumpla lo preceptuado en la cláusula 1.ª

11. El concesionario, además del canon que señala la condición 9.ª, satisfará a la Junta de Obras del puerto los arbitrios establecidos o que, previa aprobación superior, pueda establecer, considerando la carga y descarga de carbones como si ambas operaciones se hiciesen sobre muelles.

12. Como garantía de esta concesión se depositará por el concesionario, en la caja general de Depósitos, una fianza en metálico o valores públicos admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes, de 5.000 pesetas, la que subsistirá mientras dure la concesión. Esta fianza se constituirá en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se comunique al concesionario esta disposición.

13. El concesionario se obliga a no depositar en el pontón materias explosivas y a ponerlo a disposición de la Autoridad militar de la plaza, para su utilización o destrucción, sin derecho a indemnización alguna, cuando para ello sea requerido, por exigirlo así las necesidades de la defensa nacional.

14. A los efectos del régimen fiscal, el concesionario se someterá a

cuantas disposiciones se dicten por el Ministerio de Hacienda para este caso especial.

15. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y sin que constituya monopolio, pudiendo otorgar para el mismo puerto otras concesiones análogas si con ellas no sufre menoscabo el servicio público.

16. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

17. Esta concesión será previgentemente reintegrada con una póliza de cien pesetas (100), según previene el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de El Ferrol y el del interesado, y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

